

ANEXO

RESOLUCIÓN NRO. ARCERNNR-0XX/202X

REGULACIÓN NRO. ARCERNNR-0XX/2X

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**

Considerando:

- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 449, de 20 de octubre de 2008, dispone que: «Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución»;
- Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que: «el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...)»;
- Que**, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía eléctrica, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que**, el artículo 413 de la Constitución de la República prescribe que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua;
- Que**, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 418, de 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), la cual tiene por objeto garantizar que el servicio público de energía eléctrica cumpla los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, calidad, sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;
- Que**, el artículo 26 de la LOSPEE establece que el Ministerio Rector promoverá el uso de tecnologías limpias y energías alternativas, de conformidad con lo señalado en la Constitución que propone desarrollar un sistema eléctrico sostenible, sustentado en el aprovechamiento de los recursos renovables de energía; y, que la electricidad producida con este tipo de energías contará con condiciones preferentes establecidas mediante regulación expedida por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR);
- Que**, el artículo 68, numeral 2, inciso a) de la LOSPEE, establece que se considera como infracción grave del consumidor o usuario final vender, revender o por cualquier otro

acto jurídico enajenar potencia y/o energía eléctrica, salvo en los casos permitidos expresamente por esta ley. Para el caso del consumidor o usuario final, la sanción será de hasta 2 SBU, y la reincidencia será sancionada con hasta 4 SBU;

Que, en el Registro Oficial Suplemento Nro. 21, de 20 de agosto de 2019, se promulgó el Reglamento General a Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (RGLOSPEE), el cual establece disposiciones para la aplicación de la LOSPEE, para normar los derechos, obligaciones y funciones de los consumidores, instituciones y participantes del sector eléctrico;

Que, con Resolución Nro. ARCERNNR-031/2023, de 01 de noviembre de 2023, el Directorio de la ARCERNNR expidió la Regulación Nro. ARCERNNR-008/23, denominada «Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica»;

Que, el 11 de enero de 2024, en el Registro Oficial, Segundo Suplemento Nro. 475, se publicó la Ley Orgánica de Competitividad Energética, cuya disposición general Segunda establece lo siguiente: «**SEGUNDA.**- Los usuarios finales del tipo residencial, así como centros educativos y deportivos que dispongan de sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento con tecnología ERNC hasta 75kW, sólo estarán requeridos a disponer de un único medidor bidireccional que registre tanto el consumo de energía suministrada por las distribuidoras de energía, como el excedente de energía en el mismo suministro asociado; además, quedarán exentos de cualquier obligación de sistemas de medición para registrar aquella energía generada y auto consumida que no sea inyectada a la red pública. Para tal efecto, la Agencia de Regulación y Control Competente deberá realizar o actualizar la o las regulaciones necesarias dentro del plazo máximo de 90 días calendario, contados a partir de la publicación de esta ley. (...)»;

Que, el 28 de febrero de 2024, en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 507, se publicó el Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, cuyo Título II reforma al Reglamento a la LOSPEE, incorporando, entre otros aspectos, nuevas disposiciones para el autoabastecimiento de consumidores regulados, sobre: peajes de distribución, potencia nominal de los SGDA, y adosamiento de SGDA;

Que, la regulación que norme el autoabastecimiento de consumidores regulados coadyuvará a la consecución de: los objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025; los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas; y, la Contribución Determinada a Nivel Nacional bajo la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático;

Que, mediante memorando Nro. ARCERNNR-DXXX-20XX-000X-M, de xx de xxxx de 20xx, la Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico puso a consideración de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico el proyecto de Resolución para sustituir/expedir la Regulación Nro. XXXXXXXX-0XX/XXXX denominada «Nombre de la regulación» y el informe técnico Nro. ARCERNNR-DXXX-20XX-000X-INF, que lo sustenta;

Que, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-20XX-0XXX-ME, de XX de XXX de 202X la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico solicitó el informe legal a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables. En consecuencia, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-202X-0XXX-ME, de XX de XXX de 202X, la Coordinación General Jurídica expresó «XXX»;

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-202X-0XXX-ME, de XX de XXX de 202X, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva los informes técnico y legal; y, el proyecto de Resolución para sustituir la Regulación Nro. ARCERNNR-008/23, «Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica», y solicitó «XXX»;

Que, mediante oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-202X-0XXX-OF, de XX de XXX de 202X, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, recomendó al Señora Ministra, en su calidad de Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, se incluya en el orden del día de la próxima sesión de Directorio el tratamiento del proyecto de regulación denominado «Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica», y manifestó su conformidad con el contenido del proyecto de regulación, así como de la documentación de respaldo;

Que, en reunión realizada el XX de XXX de 202X, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico puso en conocimiento de los miembros del Comité Técnico del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el proyecto de Resolución para sustituir/expedir la Regulación Nro. denominada «Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica», sobre la cual, se levantó el acta de reunión que contiene el resultado del análisis;

Que, a través del oficio antes referido, el Director Ejecutivo, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por disposición del Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5, literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a la Sesión de Directorio, bajo la modalidad electrónico a desarrollarse el XX de XXX de 202X, a las XX:XX, a fin de tratar el siguiente orden del día:

(...) PUNTO XXX.- Conocimiento y aprobación del proyecto de regulación denominado «Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica».

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-031/2023 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables aprobó la Regulación Nro. ARCERNNR-00X/2X denominada «Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica».

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al numeral 1 del artículo 15 y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respectivamente, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad:

Expide:

La Regulación denominada «**Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica**».

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

1. OBJETIVO

Establecer las disposiciones para la habilitación, instalación, conexión, operación, y mantenimiento de Sistemas de Generación Distribuida para Autoabastecimiento (SGDA) de Consumidores Regulados, y las disposiciones para la medición y facturación de la energía eléctrica de Consumidores Regulados con SGDA.

2. ALCANCE

La presente Regulación aborda:

- La caracterización y dimensionamiento de un SGDA de Consumidores Regulados;
- Las modalidades de autoabastecimiento;
- El procedimiento para solicitar y obtener la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento y el Certificado de Habilitación;
- Las condiciones para la instalación, conexión, operación y mantenimiento de un SGDA; Y,
- La medición de energía eléctrica y determinación de la energía facturable para Consumidores Regulados con SGDA.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Regulación es aplicable a Consumidores Regulados con SGDA y a Empresas Distribuidoras.

4. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ARCERNNR	Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables
IEEE	Instituto de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos (IEEE; por las siglas en inglés de 'Institute of Electrical and Electronics Engineers')
INEN	Servicio Ecuatoriano de Normalización
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
RGLOSPEE	Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
RUC	Registro Único de Contribuyentes
SAPG	Servicio de Alumbrado Público General
SBU	Salario Básico Unificado
SGDA	Sistema de Generación Distribuida para Autoabastecimiento
SPEE	Servicio Público de Energía Eléctrica.

5. DEFINICIONES

1. **Área de servicio:** Es el área geográfica establecida por el Ministerio de Energía y Minas en la cual una empresa eléctrica presta el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general.

2. **Autodespacho:** Condición de un SGDA mediante la cual sus Consumidores Regulados pueden generar energía eléctrica de manera autónoma, sin necesidad de que el SGDA sea despachado centralmente por el Operador Nacional del Electricidad (CENACE) o el operador de red.
3. **Campo de Conexión para Autoabastecimiento:** Conjunto de equipos de transformación, maniobra y/o protección con los que se materializa la vinculación eléctrica de un SGDA.
4. **Certificado de Habilitación:** Documento administrativo otorgado por la entidad competente, conforme la regulación aplicable, para la construcción, instalación, operación y mantenimiento de un SGDA.
5. **Contrato de Conexión de un SGDA:** Contrato suscrito entre un Consumidor Regulado y la Distribuidora; o, entre un Representante Legal y la Distribuidora, en el cual se establecen consideraciones con respecto a la conexión, operación y mantenimiento de un SGDA; y, demás derechos y obligaciones entre las partes.
6. **Contrato de Suministro:** Contrato suscrito entre un consumidor o usuario final y la empresa eléctrica de distribución y comercialización, para la prestación del servicio público de energía eléctrica, en el cual se estipulan los derechos y obligaciones de las partes.
7. **Consumidor o Usuario Final:** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio público de energía eléctrica, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio.
8. **Consumidor No Regulado:** Persona jurídica autorizada para conectar sus instalaciones a la red de distribución o de transmisión, mediante la suscripción de un contrato de conexión; a fin de abastecer sus requerimientos de energía desde un generador o un autogenerador o ambos, a través de la suscripción de contratos bilaterales. Esta persona jurídica puede ser un gran consumidor o el consumo propio de un autogenerador.
9. **Consumidor Regulado:** Persona natural o jurídica que, mediante la suscripción de un Contrato de Suministro, se beneficia con la prestación del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio.
10. **Consumo de Servicios Auxiliares para Autoabastecimiento:** Corresponde a la demanda de energía eléctrica de equipos y componentes necesarios para el funcionamiento de uno o varios SGDA suministrada desde una red de distribución.
11. **Cuenta Contrato o Número de Suministro:** Código alfanumérico utilizado por una empresa eléctrica de distribución para identificar a un consumidor del servicio público de energía eléctrica y las instalaciones asociadas al servicio prestado a dicho consumidor.
12. **Energías Renovables No Convencionales:** Se consideran como energías renovables no convencionales a las fuentes: solar, eólica, geotérmica, biomasa, mareomotriz e hidroeléctrica de capacidades menores, en los términos y condiciones establecidas en la normativa, y otras que se llegaren a definir en la regulación respectiva.
13. **Empresa Eléctrica de Distribución y Comercialización o Distribuidora:** Persona jurídica cuyo Título Habilitante le faculta realizar la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, dentro de su área de servicio.
14. **Entidad Inmobiliaria:** Persona natural o jurídica responsable de la planificación, construcción y administración de un proyecto inmobiliario.
15. **Equipo de Medición o Medidor:** Equipo que permite la medición y registro de energía activa, energía reactiva, demandas máximas y otros parámetros relacionados con la energía eléctrica, incluye pantalla de visualización.

16. **Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento:** Documento emitido por la entidad competente, conforme la regulación aplicable, en el que se manifiesta que es factible la conexión de un SGDA, y en el que se establecen las condiciones para su conexión y operación.
17. **Peaje de Distribución:** Valores por potencia y energía, que cancelan por el uso de las redes de distribución los grandes consumidores, los autogeneradores por sus consumos propios y los usuarios regulados y no regulados que dispongan de Sistemas de Generación Distribuida para Autoabastecimiento (SGDA).
18. **Pliego Tarifario:** Documento emitido por la ARCERNNR, que contiene la estructura, nivel y régimen tarifario para el SPEE para la aplicación de la distribuidora y cumple con los principios tarifarios establecidos en la normativa vigente.
19. **Potencia Nominal de un SGDA:** Suma de la potencia especificada en la placa de los equipos de generación, expresada en kW o MW. Para sistemas de generación con inversores, la potencia nominal de un SGDA estará determinada por la menor entre la suma de la potencia de placa de los equipos de generación y la suma de la potencia de placa de los inversores.
20. **Punto de Entrega:** Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de la Distribuidora y las instalaciones de propiedad de un Consumidor o Usuario Final.
21. **Punto de Conexión para Autoabastecimiento:** Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de la Distribuidora y las instalaciones de un SGDA.
22. **Representante Legal:** Persona natural que representa legalmente a varios Consumidores Regulados durante los procesos de habilitación, instalación, conexión y operación de un SGDA; y otros trámites relacionados con la aplicación de esta Regulación.
23. **Sistema de Generación Distribuida para Autoabastecimiento:** Conjunto de equipos para la generación de energía eléctrica que aprovechan un recurso energético renovable no convencional para el autoabastecimiento de Consumidores Finales, y que se conectan a una red de distribución.
24. **Sistema de Medición:** Conjunto de componentes necesarios para la medición o registro de energía eléctrica activa y reactiva, demanda máxima y otros parámetros relacionados. Incluye el equipo de medición, registro y visualización (medidor), transformadores de medición (TP y TC cuando sea aplicable), cables de conexión, accesorios de sujeción y protección física del medidor y de los transformadores.
25. **Solicitante:** Persona natural o jurídica que requiera la prestación del servicio público de energía eléctrica por parte de la Distribuidora.
26. **Término:** Periodo de tiempo máximo establecido en días hábiles, se excluye sábados, domingos y días declarados festivos.

Las definiciones que no se encuentran detalladas en el cuerpo de esta regulación deberán ser relacionadas con las que se incluyen en la LOSPEE y el RGLOSPEE.

CAPÍTULO II SISTEMAS DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA PARA AUTOABASTECIMIENTO DE CONSUMIDORES REGULADOS

6. CARACTERIZACIÓN

Un SGDA de Consumidores Regulados es aquel que cumple las siguientes condiciones:

- a) Tiene una Potencia Nominal menor a 1 MW;
- b) Se conecta en sincronía a una red de bajo o medio voltaje de propiedad de la Distribuidora, o a las instalaciones internas del Consumidor Regulado;

- c) Se encuentra ubicado dentro de la misma Área de Servicio en la que se encuentra sus consumidores;
- d) Permite el aprovechamiento de un recurso energético renovable no convencional que se encuentre disponible en el Área de Servicio de la Distribuidora;
- e) Abastece la demanda de uno o varios Consumidores Regulados, en los términos establecidos en la presente Regulación;
- f) Puede utilizar equipos para el almacenamiento de energía, los cuales deberán cargarse utilizando solamente la energía eléctrica producida por el SGDA;
- g) Puede utilizar equipos de protección y control para impedir la inyección de energía eléctrica a la red de distribución; y,
- h) Causa impactos positivos a la red de distribución a la que se conecta, como: disminución de pérdidas de electricidad, mejora de perfiles de voltajes, disminución de la cargabilidad de equipos y componentes, entre otros beneficios.

7. PROPIEDAD Y ARRENDAMIENTO

La propiedad del SGDA y del Campo de Conexión para Autoabastecimiento se sujetará a las siguientes disposiciones:

- a) Cuando los Consumidores Regulados sean los propietarios del SGDA y del Campo de Conexión para Autoabastecimiento, se deberá entregar a la Distribuidora, antes del inicio de operación del SGDA, una declaración juramentada u otro documento que acredite la propiedad individual o conjunta, según corresponda, independientemente si el SGDA y del Campo de Conexión para Autoabastecimiento fueron financiados con recursos propios o a través de un tercero.
- b) Cuando los Consumidores Regulados opten por arrendar los equipos que conformen el SGDA y el Campo de Conexión para Autoabastecimiento, se deberá entregar a la Distribuidora, antes del inicio de operación del SGDA, el contrato de arrendamiento. El plazo del contrato podrá ser menor o igual al plazo del Certificado de Habilitación. Cuando el plazo del contrato sea menor al del Certificado de Habilitación, el contrato podrá ser renovado entre las partes, lo cual deberá ser informado a la Distribuidora.

Si no se renueva el contrato de arrendamiento, los Consumidores Regulados podrán adquirir el SGDA y el Campo de Conexión para Autoabastecimiento o entregar a la Distribuidora un nuevo contrato de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento deberá indicar que, no habrá comercialización de la energía producida por el SGDA a los Consumidores Regulados; esto deberá ser verificado por la Distribuidora en el contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consumidor Regulado o el Representante Legal podrá contratar con terceros facultados para ejercer las actividades de operación, mantenimiento, gestión, vigilancia, y desmantelamiento del SGDA y del Campo de Conexión para Autoabastecimiento.

8. DIMENSIONAMIENTO

El dimensionamiento de un SGDA es de exclusiva responsabilidad de los Consumidores Regulados asociados a éste. La Potencia Nominal del SGDA será determinada sobre la base de un estudio técnico, con el fin de cubrir la demanda de energía eléctrica anual de uno o

varios Consumidores Regulados. La producción anual de energía del SGDA deberá ser igual o menor que la demanda de energía anual de los Consumidores Regulados.

El dimensionamiento de un SGDA debe considerar lo siguiente:

- Para Consumidores Regulados existentes, se podrá utilizar los consumos de energía de los últimos 24 meses, la proyección de demanda de energía durante la vida útil del SGDA, y, de ser el caso, los requerimientos de almacenamiento de energía.
- Para nuevos Consumidores Regulados, sin registros históricos de consumo de energía, se podrá utilizar la proyección de demanda de energía durante la vida útil del SGDA, y, de ser el caso, los requerimientos de almacenamiento de energía.

9. MODALIDADES DE AUTOABASTECIMIENTO

La Ilustración 1 muestra las modalidades de autoabastecimiento que se consideran en la presente Regulación. Las modalidades se describen a continuación.

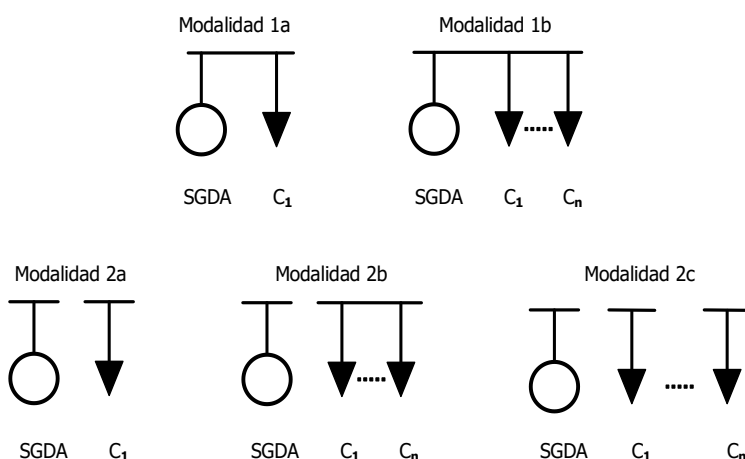


Ilustración 1. Modalidades de autoabastecimiento que se consideran en la presente Regulación. En la modalidad 1a, el SGDA puede o no inyectar excedentes de energía a la red de distribución.

9.1. Modalidad 1a: Autoabastecimiento individual local

El SGDA y el Consumidor Regulado están ubicados en un mismo inmueble. En esta modalidad, el SGDA puede o no inyectar excedentes de energía eléctrica a la red de distribución.

9.2. Modalidad 1b: Autoabastecimiento múltiple local

El SGDA y los Consumidores Regulados están ubicados en un mismo inmueble constituido en condominio o declarado bajo el régimen de propiedad horizontal.

9.3. Modalidad 2a: Autoabastecimiento individual remoto

El SGDA y el Consumidor Regulado están ubicados en inmuebles diferentes. El inmueble donde se ubica el Consumidor Regulado no debe estar constituido en condominio o declarado bajo el régimen de propiedad horizontal.

9.4. Modalidad 2b: Autoabastecimiento múltiple remoto con consumidores concentrados

El SGDA y los Consumidores Regulados están ubicados en inmuebles diferentes. Los Consumidores Regulados se encuentran concentrados en un mismo inmueble constituido en condominio o declarado bajo el régimen de propiedad horizontal.

9.5. Modalidad 2c: Autoabastecimiento múltiple remoto con consumidores dispersos

El SGDA y los Consumidores Regulados asociados al SGDA están ubicados en inmuebles diferentes (los Consumidores Regulados se encuentran dispersos). Los Consumidores Regulados deben pertenecer a la misma persona jurídica.

10. AUTOABASTECIMIENTO MÚLTIPLE CON CONSUMIDORES CON DEMANDA HORARIA

Los Consumidores Regulados que se autoabastezcan a través de las modalidades 1b, 2b o 2c y que dispongan de un registrador de demanda horaria, deberán tener el mismo tipo de tarifa y los mismos cargos tarifarios.

11. RESPONSABILIDADES

11.1. Responsabilidades para las modalidades 1a y 2a

Los Consumidores Regulados que se acojan a la presente Regulación son los responsables de lo siguiente:

- Proceso de habilitación del SGDA ante la Distribuidora;
- Indemnizaciones por daños a terceros durante la construcción, instalación, conexión, operación, mantenimiento y desmontaje del SGDA y del Campo de Conexión para Autoabastecimiento;
- Obtención de todos los permisos necesarios para la construcción, instalación, conexión, operación, mantenimiento y desmontaje del SGDA y del Campo de Conexión para Autoabastecimiento, y obligaciones derivadas de éstos;
- Operación segura y confiable de todos los equipos, incluidos los equipos del Campo de Conexión para Autoabastecimiento, de tal forma que las maniobras de conexión y su operación no afecten la calidad del servicio eléctrico y la operación de la red de distribución a la que se conecta el SGDA;
- Cumplimiento de los requisitos técnicos operativos establecidos en la presente Regulación;
- Cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Suministro y en el Contrato de Conexión del SGDA; y,
- Otras derivadas de normativas relacionadas.

11.2. Responsabilidades para las modalidades 1b, 2b, y 2c

Los Consumidores Regulados que se acojan a la presente Regulación son responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Contratos de Suministro.

Por su parte, el Representante Legal es el responsable de lo siguiente:

- Proceso de habilitación del SGDA ante la Distribuidora;
- Indemnizaciones por daños a terceros durante la construcción, instalación, conexión, operación, mantenimiento y desmontaje del SGDA y del Campo de Conexión para Autoabastecimiento;
- Obtención de todos los permisos necesarios para la construcción, instalación, conexión, operación, mantenimiento y desmontaje del SGDA y del Campo de Conexión para Autoabastecimiento, y obligaciones derivadas de éstos;
- Operación segura y confiable de todos los equipos, incluidos los equipos del Campo de Conexión para Autoabastecimiento, de tal forma que las maniobras de conexión y su

- operación no afecten la calidad del servicio eléctrico y la operación de la red de distribución a la que se conecta el SGDA;
- Cumplimiento de los requisitos técnicos operativos establecidos en la presente Regulación;
 - Cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Conexión del SGDA;
- y,
- Otras derivadas de normativas relacionadas.

CAPÍTULO III FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN Y CERTIFICADO DE HABILITACIÓN

12. REPRESENTANTE TÉCNICO

Los Consumidores Regulados o el Representante Legal interesados en instalar y operar un SGDA, deberán delegar la ejecución de los trámites detallados en el presente Capítulo y en el Capítulo IV a un representante técnico (persona natural o jurídica facultada para el efecto), mediante el otorgamiento de un documento escrito. El documento deberá ser suscrito por los Consumidores Regulados o el Representante Legal, según corresponda.

13. FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN

13.1. Solicitud

El trámite para la solicitud de la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento se sujetará a las siguientes disposiciones.

- a) Se solicitará la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento a la Distribuidora respectiva, presentando la información establecida en el formulario denominado Solicitud de Factibilidad de Conexión de un SGDA (ANEXO A de la presente Regulación). En este formulario se consignan los datos generales del solicitante y del SGDA, y se identifica el punto de la red eléctrica donde se prevé conectar el SGDA.
- b) Se deberá adjuntar el documento escrito especificado en el numeral 12 de la presente Regulación.
- c) Se entregará la información descrita en los numerales 13.2 y 13.3 de la presente Regulación, en los casos que aplique.
- d) La Distribuidora hará constar en el formulario la fecha de recepción de éste, y asignará a la solicitud un código de trámite, con el cual el solicitante podrá realizar las consultas y seguimiento sobre el estado de avance de su solicitud.

13.2. Requisitos para las modalidades 1b y 2b

Para las modalidades de autoabastecimiento 1b y 2b, se deberá entregar a la Distribuidora los siguientes requisitos:

- a) Una copia de la designación del Representante Legal, debidamente inscrita conforme a lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.
- b) Nombre completo o razón social de todos los condóminos, cédula o RUC, domicilio y Cuenta Contrato; y otra información que la Distribuidora crea conveniente.
- c) Autorización emitida por el Representante Legal para la instalación del SGDA (requisito sólo para la modalidad 1b). La autorización deberá ser unánime.
- d) Porcentaje de asignación de la energía eléctrica producida por el SGDA para cada Consumidor Regulado. El porcentaje de asignación debe ser definido por el

Representante Legal. Los porcentajes deberán sumar 100% y podrán ser actualizados cada seis meses.

13.3. Requisitos para la modalidad 2c

Para la modalidad de autoabastecimiento 2c, se deberá entregar a la Distribuidora los siguientes requisitos:

- a) Razón social de todos los Consumidores Regulados que se beneficiarán de la producción del SGDA, domicilio, y Cuenta Contrato; y otra información que la Distribuidora crea conveniente. Los Consumidores Regulados asociados al SGDA deberán tener el mismo RUC en su Cuenta Contrato.
- b) Porcentaje de asignación de la energía eléctrica producida por el SGDA para cada Consumidor Regulado. El porcentaje de asignación debe ser definido por el Representante Legal. Los porcentajes deberán sumar 100% y podrán ser actualizados cada seis meses.

13.4. Trámite para un SGDA de Categoría 1

Para un SGDA con Potencia Nominal menor o igual a 50 kW (Categoría 1), la Distribuidora, a partir de la recepción del formulario, procederá conforme a lo siguiente:

- a) La Distribuidora dispondrá de un Término de hasta cinco (5) días para aceptar a trámite la solicitud. En caso de que esta requiera información adicional, la Distribuidora notificará al solicitante por escrito, el cual tendrá un Término de hasta cinco (5) días para completar la información; en caso de no hacerlo, se dará por terminado el trámite.
- b) Una vez aceptada a trámite la solicitud, el solicitante dispondrá de un Término de hasta cinco (5) días para entregar la información necesaria para que la Distribuidora realice los siguientes estudios: flujos de potencia, análisis de fallas, análisis de desbalance de voltaje, análisis de variaciones de voltaje, y análisis de regulación de voltaje en estado estable. Si el solicitante no entrega la información en el plazo establecido, se dará por terminado el trámite.
- c) La Distribuidora realizará los estudios en un Término de hasta veinte (20) días contados a partir de la entrega de la información, para verificar que la futura conexión y operación del SGDA no afecten a la calidad del servicio eléctrico y a la correcta operación de la red de distribución. Además, la Distribuidora verificará que el SGDA genere un impacto positivo en cuanto a: disminución de pérdidas de electricidad, mejoramiento de perfiles voltajes, disminución de la cargabilidad de equipos y componentes, entre otros beneficios, en la red de distribución. La Distribuidora revisará también el cumplimiento de las demás disposiciones del numeral 6 de la presente Regulación. La Distribuidora, bajo su responsabilidad, podrá realizar estudios adicionales en caso de ser necesario.
- d) Dentro del Término de 20 días mencionado en el literal c), la Distribuidora otorgará, de ser el caso, la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento al Consumidor Regulado o al Representante Legal, según corresponda.
- e) En la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento, la Distribuidora establecerá el esquema de conexión y las condiciones de operación que deberá cumplir el SGDA, en régimen de operación normal y de falla de la red de distribución.
- f) Dentro del Término de quince (15) días contados a partir de que la Distribuidora informe sobre la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento, el Consumidor Regulado o el Representante Legal notificará a la Distribuidora su aceptación o no a las condiciones establecidas en la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento. En caso no

aceptar las condiciones establecidas por la Distribuidora, el solicitante podrá plantear su objeción a las mismas de acuerdo con el numeral 13.6 de esta Regulación.

- g) La Distribuidora considerará que los Consumidores Regulados, el Representante Legal o el representante técnico han desistido de continuar el trámite, y lo dará por concluido en los siguientes casos:
- g.1) Cuando no acepten por escrito las condiciones establecidas en la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento y no hayan planteado una objeción ante la ARCERNNR.
- g.2) Cuando manifiesten su decisión por escrito de no continuar con el trámite.
- h) La Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento otorgada por la Distribuidora tendrá un plazo de vigencia de seis (6) meses, período en el cual el representante técnico podrá iniciar el trámite para obtener el Certificado de Habilitación respectivo. En caso de no hacerlo, quedará sin efecto la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento, y de requerirlo, el solicitante podrá iniciar un nuevo trámite.

13.5. Trámite para un SGDA de Categoría 2

Para un SGDA con Potencia Nominal mayor a 50 kW (Categoría 2), la Distribuidora, a partir de la recepción del formulario, procederá conforme a lo siguiente:

- a) La Distribuidora dispondrá de un Término de hasta cinco (5) días para aceptar a trámite la solicitud. En caso de que esta requiera información adicional, la Distribuidora notificará al solicitante por escrito, el cual tendrá un Término de hasta cinco (5) días para completar la información; en caso de no hacerlo, se dará por terminado el trámite.
- b) Una vez aceptada a trámite la solicitud, la Distribuidora dispondrá de un Término de hasta cinco (5) días para determinar si el proyecto propuesto forma parte de un proyecto mayor; análisis necesario sólo para proyectos de SGDA con Potencia Nominal igual o mayor a 100 kW. Para lo cual, la Distribuidora aplicará los criterios establecidos en el ANEXO I de la presente Regulación.

En caso de que la Distribuidora concluya que no hay división de proyectos, ésta continuará con el trámite de análisis de Factibilidad de Conexión; caso contrario, la Distribuidora notificará al solicitante la imposibilidad de atender su solicitud dentro de un Término de cinco (5) días adicionales, detallando el análisis realizado para el efecto.

- c) Si no hay división de proyectos, el solicitante podrá contratar a una persona natural o jurídica facultada, o a la Distribuidora para la elaboración de los siguientes estudios: flujos de potencia, análisis de fallas, análisis de desbalance de voltaje, análisis de variaciones de voltaje, y análisis de regulación de voltaje en estado estable.
- d) Si los estudios no son elaborados por la Distribuidora, ésta dispondrá de un Término de hasta cinco (5) días para entregar la información técnica de su red, necesaria y suficiente para realizar los estudios. La Distribuidora, bajo su responsabilidad, podrá realizar estudios adicionales en caso de ser necesario.
- e) Una vez la Distribuidora haya entregado la información técnica de su red, el solicitante dispondrá de un Término de hasta treinta (30) días para entregar los estudios técnicos completos junto con un documento que demuestre que la persona natural o jurídica contratada para la elaboración de los estudios posea una licencia del software vigente. La base de información de los estudios deberá ser presentada en un formato compatible con el software para análisis de red que disponga la Distribuidora, u otro formato

acordado entre las partes. Si el solicitante no entrega los estudios técnicos completos en el plazo establecido, se dará por terminado el trámite.

- f) La Distribuidora revisará los estudios entregados por el solicitante en un Término de hasta quince (15) días, para verificar que la futura conexión y operación del SGDA no afecte a la calidad del servicio eléctrico y a la correcta operación de la red de distribución. Además, los estudios deberán indicar que el SGDA generará un impacto positivo en cuanto a: disminución de pérdidas de electricidad, mejoramiento de perfiles voltajes, disminución de la cargabilidad de equipos y componentes, entre otros beneficios, en la red de distribución, dentro de un horizonte de al menos 10 años.

La Distribuidora revisará también el cumplimiento de las demás disposiciones del numeral 6 de la presente Regulación.

- g) Si la Distribuidora identifica errores o inconsistencias en los estudios presentados, la Distribuidora notificará al solicitante, el cual dispondrá de un Término de hasta cinco (5) días para entregar las correcciones pertinentes; en caso de no hacerlo, se dará por terminado el trámite.
- h) Si los estudios son elaborados por la Distribuidora, el solicitante dispondrá de un Término de hasta cinco (5) días para entregar la información necesaria para que la Distribuidora realice los estudios. Si el solicitante no entrega la información en el plazo establecido, se dará por terminado el trámite.
- i) La Distribuidora realizará los estudios en un Término de hasta treinta (30) días contados a partir de la entrega de la información, y verificará que la futura conexión y operación del SGDA no afecte a la calidad del servicio eléctrico y a la correcta operación de la red de distribución. Además, los estudios deberán indicar que el SGDA generará un impacto positivo en cuanto a: disminución de pérdidas de electricidad, mejoramiento de perfiles voltajes, disminución de la cargabilidad de equipos y componentes, entre otros beneficios, en la red de distribución, dentro de un horizonte de al menos 10 años.

La Distribuidora revisará también el cumplimiento de las demás disposiciones del numeral 6 de la presente Regulación.

- j) Dentro de los Términos señalados anteriormente, la Distribuidora otorgará, de ser el caso, la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento a los Consumidores Regulados o al Representante Legal, según corresponda.
- k) En la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento, la Distribuidora establecerá, de manera detallada, lo siguiente:
- k.1) El esquema de conexión del SGDA.
 - k.2) Las adecuaciones a la red de distribución que los Consumidores Regulados o el Representante Legal deberán implementar para poder conectar el SGDA.
 - k.3) Las condiciones de operación que deberá cumplir el SGDA, en régimen de operación normal y de falla de la red de distribución.
- l) Dentro del Término de quince (15) días contados a partir de que la Distribuidora informe sobre la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento, los Consumidores Regulados o el Representante Legal notificará a la Distribuidora su aceptación o no a las condiciones establecidas en dicha Factibilidad. En caso no aceptar las condiciones establecidas por la Distribuidora, el solicitante podrá plantear su objeción a las mismas de acuerdo con el numeral 13.6 de esta Regulación.

- m) La Distribuidora considerará que el Consumidor Regulado, el Representante Legal o el representante técnico han desistido de continuar el trámite de solicitud de Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento, y lo dará por concluido en los siguientes casos:
- m.1) Cuando no acepten por escrito las condiciones establecidas en la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento y no hayan planteado una objeción ante la ARCERNNR.
 - m.2) Cuando manifiesten su decisión por escrito de no continuar con el trámite.
- n) La Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento otorgada por la Distribuidora tendrá un plazo de vigencia de seis (6) meses, período en el cual el representante técnico podrá iniciar el trámite para obtener el Certificado de Habilitación respectivo. En caso de no hacerlo, quedará sin efecto la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento, y de requerirlo, el solicitante podrá iniciar un nuevo trámite.

13.6. Objeciones a condiciones requeridas por la Distribuidora

El representante técnico podrá plantear una objeción ante la ARCERNNR solicitando se revise lo actuado por la Distribuidora, en los siguientes casos:

- a) Cuando estimen que las obras, instalaciones o equipos que deberán implementar para la conexión del SGDA, de acuerdo con lo establecido por la Distribuidora, van más allá de lo necesario, o son más exigentes que lo requerido para cumplir con la normativa específica;
- b) Cuando consideren que las condiciones de operación del SGDA requeridas por la Distribuidora, son más exigentes que las requeridas para cumplir con la normativa específica;
- c) Cuando estimen que las características de los Sistemas de Medición y sistemas de control en tiempo real (de ser el caso) requeridos por la Distribuidora, son más exigentes que las establecidas en la normativa vigente; y
- d) Por cualquier otra situación que consideren pudieran estar generando algún trato discriminatorio o estuviere transgrediendo lo establecido en la normativa vigente.

La solicitud deberá estar debidamente motivada y acompañada de los documentos, información y análisis técnicos de respaldo.

La ARCERNNR emitirá su pronunciamiento dentro de un Término de treinta (30) días contados a partir de la entrega de la documentación por parte del solicitante. Dentro de este Término, la ARCERNNR podrá solicitar información adicional ya sea a la Distribuidora o al solicitante, a fin de complementar su análisis o verificar la información que considere pertinente.

14. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN

El representante técnico tramitará ante la Distribuidora la obtención del Certificado de Habilitación respectivo, para lo cual se establece el siguiente procedimiento:

- a) Dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento, el representante técnico podrá solicitar a la Distribuidora el inicio del trámite para la emisión del Certificado de Habilitación; en caso de que no lo haga, la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento quedará revocada. Para el efecto, el solicitante deberá presentar a la Distribuidora la siguiente información:
 - a.1) Ubicación del inmueble donde se va a instalar el SGDA;

- a.2) Documento que acredite la propiedad o posesión legítima del inmueble donde se va a instalar el SGDA; o, en su defecto el contrato de arrendamiento, comodato o anticresis notariado del inmueble donde se va a instalar el SGDA; o, autorización del propietario del inmueble para la instalación del SGDA;
 - a.3) Memoria técnica del proyecto que incluya:
 - a.3.1) Dimensionamiento del SGDA;
 - a.3.2) Especificaciones del equipamiento del SGDA;
 - a.3.3) Existencia de Consumo de Servicios Auxiliares para Autoabastecimiento;
 - a.3.4) Diagrama unifilar de la instalación;
 - a.4) Diseño de las obras y/o adecuaciones a la red de distribución que se deberán implementar para poder conectar el SGDA;
 - a.5) Esquema de conexión, seccionamiento y protecciones;
 - a.6) Cronograma de ejecución del proyecto;
 - a.7) En los casos que corresponda, la autorización del uso del agua emitido por la autoridad competente;
 - a.8) La autorización ambiental que corresponda, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
- b) La Distribuidora verificará que la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento se encuentre vigente, y que los Consumidores Regulados que se autoabastecerán del SGDA no tengan valores de pago pendientes por el SPEE y el SAPG.
 - c) La Distribuidora, en un Término de hasta treinta (30) días contados a partir de la entrega de todos los documentos descritos en el literal a), verificará que los mismos estén completos. En caso de que los documentos entregados no estén completos, la Distribuidora informará al solicitante sobre las aclaraciones, alcances o ajustes que se requieran realizar a tales documentos. En caso de que la Distribuidora no emita observaciones, ésta continuará con las siguientes etapas para la emisión del Certificado de Habilitación.
 - d) Las aclaraciones, alcances o ajustes requeridos por la Distribuidora, referidos en el literal c), serán atendidos por el solicitante dentro de un Término de hasta quince (15) días contados a partir de su notificación. De no existir respuesta dentro del señalado Término, la Distribuidora dará por terminado el trámite y le comunicará oficialmente al solicitante.
 - e) Una vez entregados los documentos a satisfacción de la Distribuidora, ésta, dentro de un Término adicional de hasta quince (15) días, elaborará el informe de aprobación y emitirá el Certificado de Habilitación respectivo, de acuerdo con el formato establecido en el ANEXO B, a nombre del Consumidor Regulado para el caso de las modalidades 1a, 2a, o 2c, o a nombre de la persona jurídica del inmueble para el caso de las modalidades 1b o 2b, a partir de lo cual se podrá iniciar la construcción del SGDA conforme al cronograma entregado.
 - f) El plazo de vigencia del Certificado de Habilitación será igual al tiempo de vida útil del SGDA, dependiendo de la tecnología de generación, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 1. La vigencia del Certificado de Habilitación se contará a partir del inicio de operación del SGDA.

Tecnología	Vida útil (años)
Fotovoltaica	25
Eólica	25
Biomasa	20
Biogás	20
Hidráulica	30

Tabla 1. Vida útil de tecnologías de generación de energía eléctrica

15. REVOCATORIA DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN

La Distribuidora revocará de forma definitiva el Certificado de Habilitación otorgado, y en consecuencia procederá con la desconexión del SGDA por una o varias de las causales que se listan a continuación:

- Por decisión propia de los Consumidores Regulados o el Representante Legal;
- Por terminación del plazo de vigencia del Certificado de Habilitación;
- Por incrementar la Potencia Nominal del SGDA sin autorización de la Distribuidora;
- Por incumplir por tres veces, consecutivas o no, los requerimientos de operación, en caso se presente alguna restricción temporal en el segmento de la red de distribución en la cual tiene incidencia el SGDA, o los parámetros de calidad de producto definidos en la regulación respectiva, de acuerdo con el numeral 20 de esta Regulación;
- Por no iniciar la operación del SGDA dentro del plazo establecido en el cronograma o ampliación del plazo otorgada por la Distribuidora.

La Distribuidora notificará formalmente a los Consumidores Regulados o al Representante Legal sobre la revocatoria del Certificado de Habilitación y las causales que la motivaron. Luego de lo cual, se suscribirá entre las partes el Contrato de Suministro para las nuevas condiciones, y se procederá a la desconexión del SGDA.

En caso de no estar de acuerdo con la decisión de la Distribuidora, los Consumidores Regulados o el Representante Legal dispondrán de un Término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la Distribuidora para plantear una objeción a la ARCERNNR.

La ARCERNNR emitirá su pronunciamiento, de carácter vinculante, dentro de un Término treinta (30) días contado a partir de la entrega de la documentación respectiva. Dentro de este Término, la ARCERNNR podrá solicitar información adicional a la Distribuidora, a los Consumidores Regulados o al Representante Legal, según corresponda, a fin de realizar los análisis respectivos.

Si los Consumidores Regulados o el Representante Legal incurrieron en las causales señaladas en los literales c) y d) de este apartado, y deseen continuar con la instalación u operación del SGDA, según corresponda, podrán iniciar un nuevo trámite ante la Distribuidora para el otorgamiento del Certificado de Habilitación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Regulación vigente.

En caso de que el Certificado de Habilitación sea revocado por cualquiera de las causales establecidas, también quedará anulada la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento.

16. PAGO POR TRÁMITES

Luego de aceptar la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento, los Consumidores Regulados o el Representante Legal pagarán a la Distribuidora el valor de USD 500, el cual servirá para cubrir los costos asociados a las siguientes actividades: trámite para la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento y Certificado de Habilitación, elaboración de estudios para SGDA de Categoría 1, revisión de los estudios de SGDA de Categoría 2, e inspección y pruebas del SGDA antes de su conexión.

La Distribuidora no deberá considerar los costos de las actividades descritas en el párrafo anterior para el análisis y determinación del costo del SPEE que realiza la ARCERNNR.

CAPÍTULO IV INSTALACIÓN, PRUEBAS Y CONEXIÓN DE UN SGDA

17. CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN

Los Consumidores Regulados o el Representante Legal, según corresponda, serán los responsables de la construcción de las obras civiles e instalación de los equipos del SGDA y del Campo de Conexión para Autoabastecimiento, conforme al cronograma de ejecución del proyecto adjunto al Certificado de Habilitación, y cumpliendo las condiciones establecidas en la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento y los diseños aprobados por la Distribuidora para realizar la conexión a la red distribución.

Los costos de adecuaciones y/o modificaciones a la red de distribución estrictamente necesarias para la conexión del SGDA, serán asumidos por los Consumidores Regulados o el Representante Legal, según corresponda.

En caso se produzcan eventos que provoquen retrasos en la construcción o instalación del SGDA, instalación de los equipos del Campo de Conexión para Autoabastecimiento, o inicio de operación del SGDA; el representante técnico podrá solicitar a la Distribuidora la extensión del plazo para el inicio de operación del SGDA. Para el efecto, el solicitante entregará a la Distribuidora los justificativos que considere pertinentes. En los casos debidamente justificados, la Distribuidora podrá otorgar una ampliación del plazo para el inicio de operación del SGDA de hasta seis meses.

Los Consumidores Regulados o el Representante Legal, según corresponda, serán los responsables de cumplir con las ordenanzas para la construcción e instalación del SGDA y del Campo de Conexión para Autoabastecimiento, incluyendo la autorización de uso del suelo, requeridas por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente.

18. PRUEBAS Y CONEXIÓN

Las exigencias de la Distribuidora en cuanto a las características de los equipos y componentes del Campo de Conexión para Autoabastecimiento, que serán verificadas previo a la conexión del SGDA, corresponderán al diseño aprobado por la Distribuidora. La conexión del SGDA a la red de distribución se realizará en coordinación entre la Distribuidora y el representante técnico.

Los Consumidores Regulados, el Representante Legal o el representante técnico otorgarán las facilidades necesarias a la Distribuidora para que realice las inspecciones, verificaciones y pruebas que considere pertinente a los equipos e instalaciones del Campo de Conexión para Autoabastecimiento.

Para los requisitos técnicos necesarios para la conexión del SGDA, se deberá considerar lo establecido en el ANEXO H.

Una vez cumplidas las pruebas del SGDA y de los equipos del Campo de Conexión para Autoabastecimiento, la Distribuidora suscribirá con los Consumidores Regulados el Contrato de Suministro. Para ello, los Consumidores Regulados o el Representante Legal entregarán a la Distribuidora los documentos establecidos en el numeral 7 de la presente Regulación. Para la suscripción del Contrato de Suministro, la Distribuidora aplicará el modelo base establecido en el ANEXO C y ANEXO D de la presente Regulación.

Luego de la suscripción del Contrato de Suministro, la Distribuidora autorizará la conexión e inicio de operación del SGDA.

Los Consumidores Regulados, el Representante Legal o el representante técnico estarán exentos de cualquier pago a la Distribuidora por la conexión del SGDA.

19. DAÑOS A TERCEROS

Los Consumidores Regulados o el Representante Legal, según corresponda, son los responsables de daños a terceros que pudieran derivarse de la construcción, instalación, conexión, operación, mantenimiento, y desmantelamiento del SGDA.

Para las modalidades 2a, 2b y 2c, los Consumidores Regulados o el Representante Legal, según corresponda, deberán contratar previo al inicio de la construcción del SGDA una póliza de responsabilidad civil, y deberán mantenerla vigente hasta la terminación del Certificado de Habilitación. La póliza de responsabilidad civil deberá ser renovada cada año, y su monto y cobertura son de responsabilidad de los Consumidores Regulados o el Representante Legal, según corresponda. Independiente del monto y cobertura de la póliza de responsabilidad civil contratada, los Consumidores Regulados o el Representante Legal deberán responder por todos los daños que pudiera ocasionarse ante la materialización de cualquier evento que ocurra en las etapas de construcción, operación, mantenimiento y desmantelamiento del SGDA.

Los Consumidores Regulados o el Representante Legal deberán entregar a la Distribuidora una copia de la póliza antes de iniciar la construcción del SGDA y en un Término de 10 días después de cada renovación.

La Distribuidora dispondrá la suspensión de la construcción, instalación, conexión u operación del SGDA si identifica que la póliza de responsabilidad civil no se encuentra vigente. La suspensión se mantendrá hasta que se presente una póliza vigente.

CAPÍTULO V OPERACIÓN, MANTENIMIENTO E INCREMENTO DE POTENCIA

20. REQUISITOS OPERATIVOS

Los SGDA serán Autodespachados, y cumplirán las disposiciones operativas dispuestas por la Distribuidora. Si la Distribuidora requiere información operativa, los Consumidores Regulados o el Representante Legal deberán enviar la información por los canales oficiales, en los plazos y formatos establecidos por la Distribuidora.

El cumplimiento de los parámetros de calidad de producto es de responsabilidad de los Consumidores Regulados o el Representante Legal. El control de dicho cumplimiento estará a cargo de la Distribuidora.

En caso de que la Distribuidora detectare que un SGDA está incumpliendo los parámetros de calidad de producto definidos en la regulación respectiva, o que su operación está afectando a la red de distribución, dispondrá a los Consumidores Regulados o al Representante Legal la suspensión de su operación, hasta que dichos parámetros se encuentren dentro de los límites permitidos, debiendo notificar a la Distribuidora las acciones correctivas realizadas.

Para la puesta en servicio del SGDA, operación normal, respuesta a condiciones anormales de operación y requisitos para la calidad de producto, se deberá considerar lo establecido en el ANEXO H (Requisitos técnicos operativos de un SGDA) y se podrá tomar como referencia la norma IEEE Std. 1547, en lo que sea aplicable.

21. OPERACIÓN DE UN SGDA CON EQUIPOS PARA ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA

Si un SGDA tiene equipos para almacenar energía, la energía almacenada debe ser utilizada para abastecer a los Consumidores Regulados asociados al SGDA y, de requerirse, para acciones de regulación de voltaje o frecuencia, o para el Consumo de Servicios Auxiliares para Autoabastecimiento.

Si un SGDA tiene equipos para almacenar energía, la potencia inyectada por el SGDA a las redes de distribución no deberá exceder su Potencia Nominal.

22. MANTENIMIENTO

Los Consumidores Regulados o el Representante Legal, según corresponda, serán los responsables del financiamiento y ejecución de los mantenimientos del SGDA y de los equipos e instalaciones asociadas. La planificación y la ejecución del mantenimiento de aquellos equipos e instalaciones que pudieran afectar la operación de la red de distribución deberá realizarse en coordinación con la Distribuidora.

La reversión de los activos que conformen el SGDA y el Campo de Conexión para Autoabastecimiento se sujetará a lo establecido en la LOSPEE y su Reglamento General.

23. INCREMENTO DE POTENCIA NOMINAL

Los Consumidores Regulados o el Representante Legal que cuenten con un Certificado de Habilitación vigente podrán solicitar a la Distribuidora la autorización para incrementar la Potencia Nominal del SGDA, con el mismo tipo de tecnología de generación (Tabla 1), hasta el límite establecido en el numeral 6 de la presente Regulación. Para el efecto, se deberá cumplir con lo establecido en los numerales 8, 13 y 14 de la presente Regulación, y, de ser el caso, se deberá actualizar el Certificado de Habilitación.

24. CAMBIO DEL TITULAR DEL SUMINISTRO

El Certificado de Habilitación de un SGDA de la modalidad 1a, 2a, o 2c, debe ser actualizado si se cambia el titular del suministro.

El Certificado de Habilitación de un SGDA de la modalidad 1b o 2b debe ser actualizado si se cambia la razón social del inmueble donde se encuentran los Consumidores Regulados.

25. DESCONEXIÓN DEL SGDA

La desconexión del SGDA se sujetará a lo estipulado en el Contrato de Conexión (ANEXO C).

CAPÍTULO VI SISTEMA DE MEDICIÓN, BALANCE DE ENERGÍA Y FACTURACIÓN

26. SISTEMA DE MEDICIÓN

Los aspectos relacionados al Sistema de Medición de Consumidores Regulados con SGDA se sujetarán a las siguientes disposiciones.

26.1. Aspectos generales

La Distribuidora instalará Sistemas de Medición de acuerdo a lo siguiente:

- a) Modalidad 1a: Un Medidor bidireccional en el Punto de Entrega del Consumidor Regulado si el SGDA inyecta excedentes de energía eléctrica; o un Medidor unidireccional en el Punto de Entrega del Consumidor Regulado si el SGDA no inyecta excedentes de energía eléctrica.
- b) Modalidad 1b: Un Medidor unidireccional en el Punto de Entrega de cada Consumidor Regulado, y un Medidor unidireccional o bidireccional para el SGDA en el Punto de Entrega.
- c) Modalidad 2a: Un Medidor unidireccional en el Punto de Entrega del Consumidor Regulado, y un Medidor unidireccional o bidireccional en el Punto de Conexión para Autoabastecimiento.
- d) Modalidad 2b: Un Medidor unidireccional en el Punto de Entrega de cada Consumidor Regulado, y un Medidor unidireccional o bidireccional en el Punto de Conexión para Autoabastecimiento.
- e) Modalidad 2c: Un Medidor unidireccional en el Punto de Entrega de cada Consumidor Regulado, y un Medidor unidireccional o bidireccional en el Punto de Conexión para Autoabastecimiento.

Las características de los Medidores dependerán de la categoría y tipo de tarifa de los Consumidores Regulados.

26.2. Sistemas de Medición para Consumidores Regulados

Los aspectos relacionados al punto de medición, instalación y calibración de los Sistemas de Medición para el registro de la demanda y energía de los Consumidores Regulados; y, procedimiento en casos de controversia, se sujetarán a lo establecido en el numeral 15 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/20, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, o la que la sustituya.

26.3. Sistema de Medición bidireccional para la modalidad 1a

La Distribuidora instalará en el Punto de Entrega un Medidor bidireccional que permita registrar el consumo neto de energía por parte del Consumidor Regulado.

La Distribuidora será la encargada de la adquisición, calibración inicial e instalación del Medidor bidireccional. El Consumidor Regulado deberá cancelar la diferencia del costo del equipo de medición en relación al equipo que la Distribuidora instalaría a un usuario de la misma categoría sin un SGDA.

El valor indicado en el párrafo anterior será cancelado en los términos que se establezcan en común acuerdo con la Distribuidora. En el caso de que se dé de baja el suministro, el medidor pasará a ser propiedad de la Distribuidora.

En caso de que el punto de medición sea en medio voltaje, el Consumidor Regulado será el responsable de la adquisición e instalación de los transformadores de potencial (TP) y transformadores de corriente (TC) con base a las normas, estándares y directrices de la

Distribuidora. La calibración inicial de los TP y TC deberá ser realizada por la Distribuidora conforme la normativa vigente en el país.

El Consumidor Regulado asumirá los costos de adquisición, calibración inicial, calibraciones posteriores, TC y TP requeridos; y, costos de mantenimiento o reemplazo de cualquier componente de los Sistemas de Medición, los cuales serán cancelados en los términos que se establezcan en común acuerdo con la Distribuidora.

26.4. Sistemas de Medición para la modalidad 1b y Sistemas de Medición para SGDA

Los Sistemas de Medición para la modalidad 1b y los Sistemas de Medición para el registro de la energía producida por los SGDA para las modalidades 2a, 2b y 2c, se sujetarán a las siguientes disposiciones.

26.4.1. Generalidades

Los Consumidores Regulados o el Representante Legal, de así requerirlo la Distribuidora, serán responsables de la adquisición, calibración inicial (excepto cuando tenga certificación de un laboratorio reconocido por el sistema internacional de la calidad) e instalación de los Medidores.

26.4.2. Instalación y calibración de los Sistemas de Medición

La Distribuidora será responsable de la adquisición, calibración inicial (excepto cuando tenga certificación de un laboratorio reconocido por el sistema internacional de la calidad) e instalación de los Medidores.

En caso de que el punto de medición sea en medio voltaje, los Consumidores Regulados o el Representante Legal, según corresponda, serán responsables de la adquisición e instalación de los transformadores de potencial (TP) y transformadores de corriente (TC) con base a las normas, estándares y directrices de la Distribuidora. La calibración inicial de los TP y TC deberá ser realizada por la Distribuidora conforme la normativa vigente en el país.

Las especificaciones generales de los Medidores se establecen en el ANEXO F de esta Regulación.

Luego de la instalación, la Distribuidora deberá documentar (con fotografías, videos u otros) el estado en que los componentes del Sistema de Medición quedan instalados; y, colocará sellos de seguridad para prevenir su manipulación. Adicionalmente, la Distribuidora deberá mantener en su base de datos la información técnica del Sistema de Medición instalado y de sus sellos de seguridad.

Los Sistemas de Medición serán administrados por la Distribuidora durante la vigencia del Certificado de Habilitación, y serán devueltos a los Consumidores Regulados o al Representante Legal cuando termine la vigencia del Certificado de Habilitación o cuando éste sea revocado, cualquiera sea su causa.

Los Consumidores Regulados o el Representante Legal, de considerarlo pertinente y en cualquier momento, podrán solicitar la calibración de los Sistemas de Medición, a una empresa distribuidora o a un laboratorio acreditado.

Los Consumidores Regulados o el Representante Legal asumirán los costos de adquisición, calibración inicial, calibraciones posteriores, instalación del Medidor, TC y TP requeridos por el SGDA; y, costos de mantenimiento o reemplazo de cualquier componente de los

Sistemas de Medición, los cuales serán cancelados en los términos que se establezcan en común acuerdo con la Distribuidora.

26.4.3. Calibración periódica de los equipos de medida

La Distribuidora deberá registrar en su base de datos el tiempo de operación de los componentes de los Sistemas de Medición, de tal forma que le permita contrastar con la vida útil de los mismos. Una vez culminada la vida útil de los componentes de los Sistemas de Medición, la Distribuidora deberá reemplazarlos. En caso algún componente de un Sistema de Medición, durante su vida útil, presente deficiencias en su medición, la Distribuidora deberá reemplazarlo con un componente nuevo calibrado.

Para Sistemas de Medición bidireccionales de Consumidores Regulados cuya demanda contratada sea mayor a 12 kW, y para Sistemas de Medición de SGDA de Categoría 2 de las modalidades 2a, 2b y 2c, la Distribuidora verificará la calibración de los componentes de los Sistemas de Medición cada cinco años, para lo cual los Consumidores Regulados o el Representante Legal deberán prestar las facilidades necesarias para que el personal técnico de la Distribuidora y/o de las empresas o de los laboratorios acreditados, ingresen hasta el sitio donde se encuentra instalado el Sistema de Medición. Para los Sistemas de Medición no contemplados en este párrafo, en caso la vida útil de sus componentes supere los quince años, se los deberá calibrar; o, en su defecto, se deberá instalar nuevos componentes calibrados.

La Distribuidora presentará a la ARCERNNR un plan anual de calibración de los Sistemas de Medición para aprobación y control de su cumplimiento.

Los costos de las calibraciones y/o reemplazos de cualquier componente de los Sistemas de Medición, referidos en este numeral, serán asumidos por los Consumidores Regulados o Representante Legal, según corresponda.

26.4.4. Sistemas de Medición en controversia

En el caso que un Consumidor Regulado o Representante Legal presente un reclamo por medición en controversia; o, cuando la Distribuidora identifique que exista posible manipulación o avería en uno o varios componentes del Sistema de Medición, se podrá aplicar uno o varios de los literales indicados a continuación, según la Distribuidora considere conveniente:

- a) La Distribuidora documentará el estado del Sistema de Medición objeto de controversia, usando fotografías, videos u otros medios, en función de sus procedimientos;
- b) La Distribuidora instalará un Sistema de Medición temporal calibrado, para comparar los valores medidos con el Sistema de Medición en controversia, durante un tiempo no menor a ocho (8) días calendario;
- c) En caso de que se compruebe una medición incorrecta, la Distribuidora, dentro de un término de diez (10) días, deberá sustituir o reparar el o los componentes causantes de la medición errónea.
- d) Los costos de reposición de los componentes averiados serán de responsabilidad del Consumidor Regulado o del Representante Legal, a menos que el daño haya sido causado por perturbaciones en la red de distribución imputables a la Distribuidora o intervención de la Distribuidora en el Sistema de Medición, en cuyo caso, será la Distribuidora la que asuma los costos de reposición de los componentes del Sistema de Medición averiados.

- e) En caso de que se determine medición errónea, se deberá observar el numeral sobre refacturaciones permitidas de la presente Regulación, para realizar los ajustes de facturación correspondiente; y,
- f) En caso de que la Distribuidora determine que el Sistema de Medición está correcto; pero, el Consumidor Regulado o Representante Legal no esté conforme con la resolución, el Consumidor Regulado o Representante Legal, a su costo, podrá someter el Sistema de Medición a una comparación por medio de un laboratorio acreditado independiente o de otra Distribuidora. En el caso de que el resultado de este proceso presente valores diferentes, el Consumidor Regulado o Representante Legal podrá plantear un reclamo ante la ARCERNNR.

Mientras se evalúa el estado del Sistema de Medición en controversia, ni la Distribuidora ni el Consumidor Regulado o el Representante Legal, deberán retirarlo, a menos que la Distribuidora demuestre que es estrictamente necesario, mediante justificaciones técnicas documentadas; o, que el retiro sea realizado por un laboratorio acreditado independiente o de otra Distribuidora para efectos de comparación.

La Distribuidora deberá documentar los procesos y mantener los registros para fines de control por parte de la ARCERNNR.

26.4.5. Calibración de los componentes del Sistema de Medición

Los medidores de energía activa y reactiva; y, los transformadores de voltaje (TP) y de corriente (TC) para medición, deben ser calibrados antes de su instalación (excepto cuando se tengan certificados de fábrica avalados por un laboratorio acreditado) o posterior a la realización de cualquier reparación o manipulación, de acuerdo a lo siguiente:

- a) La calibración debe ser realizada por un laboratorio acreditado, ya sea de la Distribuidora o uno independiente;
- b) El procedimiento de calibración para los medidores de energía debe sujetarse a lo establecido en las normas técnicas IEC o ANSI equivalentes;
- c) Para el caso de los TC y TP, se aceptan los certificados de calibración suministrados por el fabricante, siempre y cuando estos provengan de laboratorios acreditados de acuerdo con la norma ISO/IEC-17025 o la norma internacional equivalente, o aquella que la modifique, adicione o sustituya; y,
- d) Para los TC y TP, el procedimiento de calibración corresponde a los ensayos de exactitud y verificación de polaridad establecidos en las normas IEC o ANSI.

26.4.6. Medición redundante

Los Consumidores Regulados o el Representante Legal, según corresponda, podrán solicitar a la Distribuidora la instalación de un Medidor redundante para el Sistema de Medición bidireccional o para el Sistema de Medición del SGDA.

Los Consumidores Regulados o el Representante Legal, según corresponda, asumirán los costos de adquisición, calibración inicial, calibraciones posteriores, instalación, mantenimiento y reemplazo del Medidor redundante, los cuales serán cancelados en los términos que se establezcan en común acuerdo con la Distribuidora.

El Medidor redundante servirá como respaldo en caso de daño, pérdida, manipulación o imposibilidad de acceso, físico o remoto, a las lecturas del Medidor principal.

26.4.7. Medición remota

La Distribuidora, en conformidad con sus políticas internas, podrá exigir a los Consumidores Regulados o al Representante Legal, según corresponda, la implementación de los elementos o equipos complementarios para el monitoreo y adquisición de datos remoto de los Sistemas de Medición bidireccionales o Sistemas de Medición de los SGDA.

26.4.8. Entidades o laboratorios acreditados

Los laboratorios que realicen los procesos de calibración señalados en el numeral 26.4 de esta Regulación, se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Regulación Nro. ARCONEL-001/20, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, o la que la sustituya.

27. ENERGÍA NETA

La energía neta en el mes i , $E_{neta,i}$ o $E_{neta,i}^{eq}$ se determinará según lo establecido en el ANEXO E de la presente Regulación.

28. ENERGÍA FACTURABLE

Si por condiciones operativas del SGDA o por variación de la demanda se presentan excedentes de energía, su tratamiento por parte de la Distribuidora se sujetará a las siguientes disposiciones.

28.1. Consumidor con tarifa residencial o tarifa general sin demanda

Para un Consumidor Regulado con tarifa residencial o tarifa general sin demanda, de acuerdo con el Pliego Tarifario del SPEE vigente, se considerará lo siguiente.

- a) Si $E_{neta,i} \leq 0$, la Distribuidora facturará al Consumidor Regulado por concepto de energía consumida, con valor cero; $EF = 0$, además:

$$CE_i = |E_{neta,i}| \quad Ec. (1)$$

Donde:

CE_i Crédito de energía a favor del Consumidor Regulado en el i -ésimo mes, en kWh.

- b) Si $E_{neta,i} > 0$, en este caso $CE_i = 0$, por no haber un saldo a favor del Consumidor Regulado en el i -ésimo mes. La Distribuidora verificará si el Consumidor Regulado dispone de un saldo total acumulado de energía a su favor en el mes anterior, SEA_{i-1} ; si es así, se debitará parte o la totalidad del SEA_{i-1} , para cubrir $E_{neta,i}$ del i -ésimo mes. Si con el SEA_{i-1} disponible se logra cubrir la totalidad del $E_{neta,i}$ en el i -ésimo mes de consumo, la energía facturable en el mes i será cero; $EF = 0$, caso contrario se le facturará el saldo de energía restante aplicando la tarifa correspondiente del Pliego Tarifario del SPEE.

Se actualizará el SEA_i mensualmente sobre la base de los créditos generados y valores devengados para cubrir el $|E_{neta,i}|$, para considerarlo en el cálculo de la energía facturable del mes siguiente.

A partir del inicio de la operación del SGDA, cada 24 meses el SEA se reiniciará a cero, sin que la Distribuidora deba otorgar una compensación económica por dicha energía.

El Consumidor Regulado que cuente con un SGDA cancelará mensualmente el cargo por comercialización, sobre la base de lo establecido en el Pliego Tarifario del SPEE vigente. La factura mensual que emita la Distribuidora deberá adjuntar una tabla en la que conste los siguientes valores: energía total requerida por el Consumidor Regulado (excepto en la modalidad 1a), energía tomada de la red de distribución (que le corresponde al Consumidor Regulado), energía inyectada o neta del SGDA (que le corresponde al Consumidor Regulado), energía neta, crédito de energía, y saldo total acumulado de energía, correspondientes a los 12 periodos de consumo anteriores, tomando como referencia el ANEXO G de la presente Regulación.

28.2. Consumidor con tarifa general con demanda

Para un Consumidor Regulado con tarifa general con demanda, de acuerdo con el Pliego Tarifario del SPEE vigente, se considerará lo siguiente.

El cálculo de la energía facturable del mes i se realizará en conformidad a lo establecido en el numeral 28.1 de la presente Regulación.

Además, independiente del valor mensual por energía que le sea facturado al Consumidor Regulado, la Distribuidora le facturará mensualmente el cargo por demanda y el cargo por comercialización, sobre la base de lo establecido en el Pliego Tarifario del SPEE vigente.

A partir del inicio de operación del SGDA, la demanda facturable corresponderá a la demanda máxima registrada en el mes de consumo por el Sistema de Medición, y corresponderá a aquella que fue requerida de la red de distribución por el Consumidor Regulado (ver ANEXO E).

La factura mensual que emita la Distribuidora deberá adjuntar una tabla en la que conste los valores establecidos en el numeral 28.1 de la presente Regulación, correspondientes a los 12 periodos de consumo anteriores, tomando como referencia el ANEXO G de la presente Regulación.

28.3. Consumidor con tarifa general con demanda horaria

Para un Consumidor Regulado con tarifa general con demanda horaria, de acuerdo con el Pliego Tarifario del SPEE vigente, se considerará lo siguiente.

a) Si $E_{neta,i}^{eq} \leq 0$, la Distribuidora facturará por concepto de energía consumida con valor cero; $EF = 0$, además:

$$CEE_i = |E_{neta,i}^{eq}| \quad Ec. (2)$$

Donde:

CEE_i Crédito de Energía Equivalente a favor del Consumidor Regulado en el i -ésimo mes, en kWh.

b) Si $E_{neta,i}^{eq} > 0$, en este caso el $CEE_i = 0$, por no haber un saldo a favor del Consumidor Regulado en el i -ésimo mes. La Distribuidora verificará si el Consumidor Regulado dispone de un saldo total acumulado de energía equivalente a su favor en el mes anterior, $SEEA_{i-1}$; si es así, se debitará parte o la totalidad del $SEEA_{i-1}$, para cubrir el $E_{neta,i}^{eq}$ del mes i . Si con el $SEEA_{i-1}$ disponible se logra cubrir la totalidad de $E_{neta,i}^{eq}$ en el i -ésimo mes de consumo, la energía facturable en el mes i será cero; $EF = 0$. Caso contrario se le facturará el saldo de energía restante aplicando el mayor de los cargos tarifarios (Tm).

$SEEA_{i-1}$ Saldo total acumulado de energía equivalente disponible del Consumidor Regulado en el mes anterior $i - 1$. Para el primer mes, $SEEA_0 = 0$.

EF_i Energía Facturable correspondiente al mes i .

Se actualizará el $SEEA_i$ mensualmente sobre la base de los créditos generados y valores devengados para cubrir el $|E_{neta,i}^{eq}|$, para considerarlo en el cálculo de la energía facturable del mes siguiente.

A partir del inicio de la operación del SGDA, cada 24 meses el $SEEA$ se reiniciará a cero, sin que la Distribuidora deba otorgar una compensación económica por dicha energía.

Además, independiente del valor mensual por energía que le sea facturado al Consumidor Regulado, la Distribuidora le facturará mensualmente el cargo por demanda y el cargo por comercialización, sobre la base de lo establecido en el Pliego Tarifario del SPEE vigente.

A partir del inicio de operación del SGDA, la demanda facturable corresponderá a la demanda máxima registrada en el mes de consumo por el Sistema de Medición, y corresponderá a aquella que fue requerida por el Consumidor Regulado de la red de distribución (ver ANEXO E).

La factura mensual que emita la Distribuidora deberá adjuntar una tabla en la que conste los siguientes valores: energía total equivalente requerida por el consumidor (excepto en la modalidad 1a), energía total equivalente tomada de la red de distribución (que le corresponde al consumidor), energía equivalente inyectada o neta del SGDA (que le corresponde al consumidor), energía neta equivalente, crédito de energía equivalente, y saldo total acumulado de energía equivalente, correspondientes a los 12 periodos de consumo anteriores, tomando como referencia el ANEXO G de la presente Regulación.

29. ENERGÍA ENTREGADA POR UN SGDA CON SISTEMA DE MEDICIÓN EN BAJO VOLTAJE

Cuando un SGDA se conecte a una red de distribución de medio voltaje mediante un transformador, y por restricciones físicas y/o técnicas se ubique el Sistema de Medición en el lado de bajo voltaje del transformador; la Distribuidora calculará la energía entregada por el SGDA en el Punto de Entrega o Punto de Conexión para Autoabastecimiento, según corresponda, descontando un 2% del valor registrado, para compensar las pérdidas de energía activa en el transformador.

30. FACTURACIÓN

30.1. Facturación del servicio eléctrico

Las Distribuidoras deberán observar lo siguiente para el proceso de facturación.

30.1.1. Toma de lecturas

El periodo de medición de los Consumidores Regulados con SGDA se sujetará a lo establecido en la Regulación Nro. ARCONEL-001/20, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica o la que la sustituya.

El periodo de medición de la producción de un SGDA debe coincidir con el periodo de medición de los Consumidores Regulados asociados.

30.1.2. Consideraciones en caso de daño, pérdida, manipulación o imposibilidad de acceso al Sistema de Medición de un SGDA

En caso de daño, pérdida o manipulación del Sistema de Medición principal del SGDA; o, imposibilidad de acceso físico o remoto a la información del Sistema de Medición principal del SGDA, la Distribuidora podrá utilizar la información del Sistema de Medición del SGDA

de respaldo, en caso de existir, para determinar la energía facturable del o de los Consumidores Regulados.

En caso de daño, pérdida o manipulación de los Sistemas de Medición principal y de respaldo del SGDA; o, imposibilidad de acceso físico o remoto a la información de los Sistemas de Medición principal y de respaldo del SGDA, la Distribuidora considerará que la energía inyectada o generada por el SGDA, según corresponda, es igual a cero (0), para el periodo durante el cual el Sistema de Medición del SGDA permanezca en cualquiera de las condiciones referidas en el presente párrafo.

En caso de que el daño, pérdida o manipulación de un Sistema de Medición sea identificado por la Distribuidora, ésta deberá efectuar el reemplazo de los componentes del Sistema de Medición que sean necesarios, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la identificación del problema.

En caso de que el daño, pérdida o manipulación de un Sistema de Medición sea identificado por los Consumidores Regulados o el Representante Legal, la Distribuidora deberá efectuar el reemplazo de los componentes del Sistema de Medición que sean necesarios, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación por parte de los Consumidores regulados o el Representante Legal.

Cuando se presente imposibilidad de acceso físico o remoto a la información del Sistema de Medición del SGDA, la Distribuidora deberá notificar inmediatamente al Consumidor Regulado o Representante Legal, según corresponda, a fin de que realice las adecuaciones o correcciones físicas o tecnológicas para volver a disponer de la información necesaria para los procesos de facturación.

30.2. Refacturaciones

Las refacturaciones se realizarán en conformidad con las disposiciones establecidas en la Regulación Nro. ARCONEL 001/2020, Distribución y comercialización de energía eléctrica, o en aquella que la sustituya, considerando que la facturación en Consumidores Regulados con SGDA se realiza con base a la información de los Sistemas de Medición de los Consumidores Regulados, Sistemas de Medición Bidireccionales o Sistemas de Medición de los SGDA, según corresponda.

Para Consumidores Regulados con SGDA no se podrán realizar estimaciones de las energías que les corresponde registrar a los Sistemas de Medición Bidireccional o Sistemas de Medición de los SGDA, según corresponda.

30.3. Factor de potencia

La evaluación del factor de potencia de un Consumidor Regulado con SGDA se realizará considerando solo su carga, aislando el efecto de la generación, según lo establecido en el Pliego Tarifario del SPEE vigente y en la regulación que norme la calidad del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica.

En el caso que no se dispongan las mediciones de los consumos de energía activa y reactiva de la carga, aislando el efecto de la generación, el Consumidor Regulado, en acuerdo con la Distribuidora deberá implementar soluciones de medición, que entre otras, podrían ser la instalación de Medidores unidireccionales en el SGDA o en la carga, con o sin medición remota, que permitan a la Distribuidora, a través de cálculos matemáticos, determinar el factor de potencia de la carga.

El Consumidor Regulado asumirá los costos asociados a la instalación, calibración, operación y mantenimiento de los Sistemas de Medición, y deberá permitir el acceso a sus

instalaciones a la Distribuidora para la toma de lecturas de los Sistemas de Medición, de ser necesario.

Si la Distribuidora detecta un incumplimiento a los límites establecidos para el factor de potencia, la Distribuidora deberá comunicar al Consumidor Regulado el incumplimiento, adjuntando el detalle de las mediciones y los cálculos que justifiquen la aplicación de la penalización en el mes respectivo.

30.4. Facturación del Servicio de Alumbrado Público General

La facturación del Servicio de Alumbrado Público General (SAPG) para Consumidores Regulados con SGDA se realizará conforme la normativa correspondiente.

30.5. Peajes de distribución

Los Consumidores Regulados con SGDA pagarán Peajes de Distribución, los cuales serán definidos por la ARCERNNR en el Pliego Tarifario del SPEE.

30.6. Cargos de terceros

Los cargos de terceros se sujetarán a lo que establece el marco legal aplicable.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

31. INFRACCIONES Y SANCIONES

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Regulación será considerado como una infracción, en conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la LOSPEE, y su juzgamiento se sujetará a lo dispuesto en la LOSPEE y demás normativa relacionada con el tema.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: La Distribuidora remitirá de manera trimestral a la ARCERNNR, hasta el último día laborable del mes posterior al trimestre de corte, un informe con el listado de Factibilidades de Conexión para Autoabastecimiento y Certificados de Habilitación que se encuentren en trámite, que hayan sido otorgados, y los que no fueron atendidos favorablemente en dicho período, señalando las razones de carácter técnico, legal o administrativo.

SEGUNDA: Las Distribuidoras generarán una base de datos de los Consumidores Regulados que son abastecidos por un SGDA, con al menos la siguiente información: propietario del SGDA, nombre del Consumidor Regulado, nombre del Representante Legal (en los casos que aplique), Cuenta Contrato, tipo de tarifa, modalidad de autoabastecimiento, Potencia Nominal del SGDA, tecnología de generación, fecha de otorgamiento del Certificado de Habilitación, y fecha de inicio de operación del SGDA. La ARCERNNR podrá solicitar la base de datos para la elaboración de estudios y/o de estadísticas.

TERCERA: Los Consumidores Regulados que dispongan o instalen un SGDA que no esté sincronizado con la red de distribución, no estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Regulación. Sin embargo, los Consumidores Regulados deberán informar a la ARCERNNR la Potencia Nominal del SGDA y la tecnología de generación para fines de registro estadístico.

CUARTA: Cuando un SGDA se encuentre sincronizado a una red de distribución, pero no inyecte excedentes de energía eléctrica (modalidad de autoabastecimiento 1a), el Consumidor Regulado debe cumplir con todas las disposiciones de la presente Regulación a excepción de

las disposiciones incluidas en los numerales 27 y 28. La Distribuidora debe establecer las condiciones de conexión y operación del SGDA, a fin de que se evite la inyección de energía eléctrica a la red de distribución o una posible operación en isla de algún segmento de la red de distribución.

QUINTA: El modelo base de Contrato de Suministro, conforme al ANEXO C y ANEXO D de la presente Regulación, es aplicable únicamente para los Consumidores Regulados cuya demanda de energía total o parcial sea abastecida por un SGDA, y podrá ser ajustado por la Distribuidora.

SEXTA: Para los consumidores de la categoría residencial y general del Pliego Tarifario del SPEE que instalen un SGDA, se aplicarán los subsidios, rebajas y/o compensaciones otorgadas por el Estado ecuatoriano conforme la regulación vigente respectiva al tratamiento de subsidios, además de las condiciones particulares establecidas en la presente disposición general, basándose su determinación en la energía facturable mensual, obtenida de aplicar el balance neto de energía mensual establecido en el numeral 27 de esta Regulación, siempre que su valor sea mayor a cero.

Los Consumidores de la Tarifa Residencial y Tarifa Residencial del Programa PEC, contenidas en el Pliego Tarifario, no estarán sujetos a la aplicación del subsidio de la Tarifa de la Dignidad.

El mecanismo de subsidio cruzado y la aplicación del incentivo tarifario de la Tarifa Residencial para el Programa PEC deberán ajustarse a lo que se establezca en el Pliego Tarifario del SPEE.

SÉPTIMA: La capacidad máxima de generación distribuida que se podrá incorporar en las redes eléctricas de cada Distribuidora, estará sujeta a las disposiciones que el MEM emita en su calidad de entidad responsable de la planificación del sector eléctrico y que sean comunicadas a la ARCERNR. Esta capacidad considerará proyectos que sean desarrollados tanto por empresas, así como por Consumidores Regulados y Consumidores No Regulados para su autoabastecimiento.

OCTAVA: Cuando un condominio o conjunto residencial se encuentre bajo la administración de una Entidad Inmobiliaria, el representante legal de dicha entidad podrá solicitar la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento antes de la finalización de la construcción del condominio o conjunto residencial. Si el resultado del trámite es favorable, el solicitante deberá considerar el plazo de vigencia de la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento indicado en los numerales 13.4 y 13.5 de la presente Regulación.

Inicialmente el Certificado de Habilitación puede ser otorgado a la Entidad Inmobiliaria, la cual asume temporalmente todas las responsabilidades asociadas al SGDA y al Campo de Conexión para Autoabastecimiento. Una vez que se conforme la persona jurídica del condominio o conjunto residencial, conforme la ley de propiedad horizontal y su reglamento, el Certificado de Habilitación deberá ser actualizado ante la Distribuidora con los siguientes datos: razón social del condominio o conjunto residencial, RUC, y Representante Legal.

NOVENA: Cuando un condominio o conjunto residencial se encuentre parcialmente habitado luego de la finalización de su construcción, el SGDA podrá iniciar su operación cuando la demanda acumulada de energía eléctrica de los Consumidores Regulados requiera de al menos el 60% de la producción mensual estimada de energía. Para este caso, los porcentajes de asignación de la energía eléctrica producida por el SGDA deberán ser actualizados cada mes.

DÉCIMA: Si un Consumidor No Regulado con SGDA desea tramitar un cambio de condición a Consumidor Regulado con SGDA, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en la

presente Regulación; además, deberá cumplir el procedimiento y requisitos establecidos en las regulaciones correspondientes. En el caso de Consumos Propios, será el Autogenerador el que realice el trámite correspondiente ante la Distribuidora.

De igual manera, si un Consumidor Regulado con SGDA desea tramitar un cambio de condición a Consumidor No Regulado con SGDA, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en la regulación que norme la generación distribuida para autoabastecimiento de Consumidores No Regulados; además, deberá cumplir el procedimiento y requisitos establecidos en las regulaciones correspondientes. En el caso de cambio a Consumo Propio, será el Autogenerador el que realice el trámite correspondiente ante la Distribuidora.

DÉCIMO PRIMERA: La energía eléctrica producida por un SGDA se sujetará exclusivamente al tratamiento comercial establecido en la presente Regulación y no será remunerada bajo ningún otro mecanismo comercial.

Bajo ninguna de las modalidades de autoabastecimiento establecidas en la presente Regulación, los propietarios del SGDA (Consumidores Regulados o terceros) o el Representante Legal podrán comercializar energía eléctrica.

DÉCIMO SEGUNDA: Si un SGDA con Autorización de instalación y operación obtenida con base a la Regulación Nro. ARCONEL-003/18 o un SGDA con Certificado de Calificación obtenido con base a la Regulación Nro. ARCERNNR-001/2021 se conecta a una red de medio voltaje por medio de un transformador, y por restricciones físicas y/o técnicas se ubicó el Sistema de Medición en el lado de bajo voltaje del transformador, la Distribuidora determinará la energía entregada por el SGDA en el punto de conexión según lo establecido en el numeral 29 de la presente Regulación.

DÉCIMO TERCERA: La ARCERNNR realizará un monitoreo periódico a fin de evaluar el impacto técnico por la incorporación de SGDA en las redes de distribución y el impacto económico en la sostenibilidad del sector eléctrico. El monitoreo servirá para identificar mejoras a la normativa vigente. Las Distribuidoras deberán entregar la información que la ARCERNNR solicite con el fin de cumplir con esta disposición.

DÉCIMO CUARTA: Para un Consumidor Regulado con un SGDA instalado en su inmueble cuyo Certificado de Calificación haya sido obtenido con base a la Regulación Nro. ARCERNNR-001/2021 o cuya Autorización de instalación y operación haya sido obtenida con base a la Regulación Nro. ARCONEL-003/18, y que haya instalado el Medidor unidireccional solicitado en la disposición transitoria Séptima de la Regulación Nro. ARCERNNR-008/23, los registros del Medidor se utilizarán para la evaluación del factor de potencia, en los casos que corresponda, y para registros estadísticos.

Para un Consumidor Regulado con un SGDA instalado en su inmueble cuyo Certificado de Calificación haya sido obtenido con base a la Regulación Nro. ARCERNNR-001/2021 o cuya Autorización de instalación y operación haya sido obtenida con base a la Regulación Nro. ARCONEL-003/18 y que aún no haya instalado el Medidor unidireccional solicitado en la disposición transitoria Séptima de la Regulación Nro. ARCERNNR-008/23, no se le requerirá la instalación de dicho Medidor.

Para un Consumidor Regulado que haya iniciado el trámite para la instalación de un SGDA en su inmueble bajo la Regulación Nro. ARCERNNR-001/2021, no se le requerirá la instalación del Medidor unidireccional solicitado en la disposición transitoria Séptima de la Regulación Nro. ARCERNNR-008/23.

Para un Consumidor Regulado con un SGDA instalado o a instalarse en su inmueble cuyo Certificado de Calificación haya sido obtenido con base a la Regulación Nro. ARCERNNR-001/2021 o cuya Autorización de instalación y operación haya sido obtenida con base a la Regulación Nro. ARCONEL-003/18, que requiera de medición de energía reactiva y que solo cuente con un medidor bidireccional, la Distribuidora deberá estimar el factor de potencia de la carga usando los registros históricos de producción del SGDA u otra información disponible; y, considerando incrementos o reducciones de la carga declarados por el Consumidor Regulado, en conformidad con la Regulación Nro. ARCONEL-001/2020 o la que la sustituya. Si el Consumidor Regulado no desea que se estime el factor de potencia de su carga, éste podrá implementar soluciones tecnológicas de medición, como se indica en el numeral 30.3 de la presente Regulación, que permitan a la Distribuidora calcular el factor de potencia de la carga.

DÉCIMO QUINTA: Para centros educativos y deportivos con SGDA de potencias nominales menores o iguales a 75 kW que sólo tengan un medidor bidireccional, conforme lo dispuesto en la disposición general Segunda de la Ley Orgánica de Competitividad Energética, la Distribuidora no registrará el consumo de energía reactiva para efectos del cálculo del factor de potencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los Consumidores Regulados que hayan obtenido de la extinta ARCONEL y de la ARCERNNR, la respectiva Autorización para la instalación y operación de un μ SFV para autoabastecimiento de acuerdo con los términos establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL-003/18, *Generación fotovoltaica para autoabastecimiento de consumidores finales de energía eléctrica*, no requerirán realizar ningún trámite adicional y se garantizará sus derechos adquiridos.

SEGUNDA: Los Consumidores Regulados que hayan obtenido el Certificado de Calificación de acuerdo con los términos establecidos en la Regulación Nro. ARCERNNR-001/2021, *Marco normativo de la Generación Distribuida para autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica*, no requerirán realizar ningún trámite adicional y se garantizará sus derechos adquiridos.

TERCERA: Los Consumidores Regulados que hayan iniciado los trámites para obtener el Certificado de Calificación de un SGDA de acuerdo con los términos establecidos en la Regulación Nro. ARCERNNR-001/2021, o la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento o el Certificado de Habilitación de acuerdo con los términos establecidos en la Regulación Nro. ARCERNNR-008/23 de manera previa a la vigencia de esta Regulación, podrán continuar el trámite sobre la base de la Regulación Nro. ARCERNNR-001/2021 o la Regulación Nro. ARCERNNR-008/23, según corresponda, o iniciar un nuevo trámite acogiéndose a la presente Regulación.

CUARTA: Hasta que se expida y aplique la normativa específica para la facturación del Servicio de Alumbrado Público General (SAPG) para Consumidores Regulados con SGDA, las Distribuidoras aplicarán los mecanismos de cobro del SAPG para las categorías Residencial y General del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica, considerando, cuando corresponda, la energía total requerida por el Consumidor Regulado excepto en la modalidad 1a (autoabastecimiento local individual), en la cual la determinación será sobre la base de la energía tomada de la red de distribución.

QUINTA: En un plazo de ocho meses contados a partir de la expedición de la presente Regulación, las Distribuidoras implementarán o adecuarán sus procesos y procedimientos, sistemas informáticos y comerciales, y página Web, según les corresponda, a fin de que se adapten a las disposiciones establecidas en esta Regulación.

SEXTA: Durante el tiempo que tome a las Distribuidoras realizar las implementaciones y adecuaciones señaladas en la disposición transitoria Quinta, las Distribuidoras atenderán las solicitudes de Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento y los trámites para obtener el Certificado de Habilitación, y gestionarán la información de generación distribuida para autoabastecimiento de Consumidores Regulados con los recursos tecnológicos y administrativos disponibles.

SÉPTIMA: Los SGDA deberán cumplir los requisitos técnicos operativos establecidos en el ANEXO H de la presente Regulación hasta que la normativa específica sea aprobada.

OCTAVA: Conforme lo dispuesto en el Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética (disposición transitoria Décima Sexta), los Consumidores Regulados con SGDA pagarán Peajes de Distribución desde el 28 de febrero de 2029.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Deróguese la Regulación Nro. ARCERNNR-008/23, denominada *Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica*, en todas sus partes.

Certifico que la presente Regulación que es parte anexa de la Resolución Nro. ARCERNNR-0XX/20XX que fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en sesión del XX de XXX de 202X.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los XX días del mes de XXX del año 202X.

XXX XXX
DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
NO RENOVABLES

ANEXO A

SOLICITUD DE FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN DE UN SGDA

1. SOLICITUD

1.1. Para personas naturales

Quien suscribe el presente, (nombre del titular del contrato de suministro de energía eléctrica; o, del interesado en instalar un SGDA), solicito se sirva otorgar la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento, considerando los términos descritos a continuación.

1.2. Para personas jurídicas

Quien suscribe el presente, representante legal de la (nombre de la empresa o entidad titular del contrato de suministro de energía eléctrica; o, de la empresa interesada en instalar un SGDA), solicito se sirva otorgar la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento, considerando los términos descritos a continuación.

2. DATOS DEL SOLICITANTE

2.1. Para las modalidades 1a y 2a

Nombre completo o razón social del interesado en instalar un SGDA:

Número de cuenta contrato o de suministro (si el interesado aún no es Consumidor de la Distribuidora, se consignará *No aplica*):

Cédula de identidad/pasaporte/RUC:

Provincia:

Cantón:

Parroquia:

Barrio o recinto:

Dirección domiciliaria (calle principal, número y calle secundaria):

Urbanización o edificio:

Referencia:

Teléfono convencional o celular:

2.2. Para las modalidades 1b y 2b

Nombre completo del representante legal¹ del inmueble constituido en condominio o declarado bajo el régimen de propiedad horizontal donde estarán los consumidores que se beneficiarán de la producción del SGDA:

Cédula de identidad/pasaporte/RUC:

Datos de ubicación del inmueble donde estarán los consumidores:

Provincia:

Cantón:

Parroquia:

Barrio o recinto:

Dirección domiciliaria (calle principal, número y calle secundaria):

Urbanización o edificio:

Referencia:

Teléfono convencional o celular:

Correo electrónico:

¹ El representante legal también puede ser el representante de una Entidad Inmobiliaria.

Además, se deberá completar la información del ANEXO A.1.

2.3. Para la modalidad 2c

Razón social del interesado en instalar el SGDA:

Nombre completo del representante legal del interesado en instalar el SGDA:

Cédula de identidad/pasaporte/RUC:

Provincia:

Cantón:

Parroquia:

Barrio o recinto:

Dirección domiciliaria (calle principal, número y calle secundaria):

Urbanización o edificio:

Referencia:

Teléfono convencional o celular:

Correo electrónico:

Además, se deberá completar la información del ANEXO A.2.

3. DATOS DEL PROYECTO DE SGDA

Modalidad de autoabastecimiento:

1a

1b

2a

2b

2c

Potencia nominal [kW]:

¿Dispone de sistema de almacenamiento de energía?: Si No

Producción anual estimada [MWh]:

Tecnología de generación:

Fotovoltaica

Eólica

Biogás

Biomasa

Hidráulica

Número de fases:

Tipo de SGDA: Con inversores

Con generador síncrono Con generador asíncrono

Ubicación del punto de conexión del SGDA:

Provincia:

Cantón:

Parroquia:

Barrio o recinto:

Dirección domiciliaria (calle principal, número y calle secundaria):

Urbanización o edificio:

Referencia:

Coordenadas georreferenciadas UTM WGS84: X_____ Y_____

Firma del solicitante

Firma de recepción

Nombre completo del solicitante
Documento de identificación del solicitante

Nombre completo de quien recibe la
solicitud en la Distribuidora

Fecha de recepción:
Código de trámite:

ANEXO A.1

LISTA PRELIMINAR DE BENEFICIARIOS DE LA PRODUCCIÓN DEL SGDA

j	Nombre completo	Cédula, pasaporte o RUC	Número de cuenta contrato o de suministro ²	Teléfono convencional o celular	Correo electrónico	Porcentaje de asignación de la producción del SGDA, α_j
1						
2						
.						
.						
.						
n						
Total						100 %

ANEXO A.2

DETALLES DE LOS CONSUMOS DEL SGDA

j	Número de cuenta contrato o de suministro ²	Ubicación de los consumos				Teléfono convencional o celular	Correo electrónico	Porcentaje de asignación de la producción del SGDA, α_j
		Provincia	Cantón	Parroquia	Dirección			
1								
2								
.								
.								
.								
n								
Total							100 %	

² Para el caso en el que el beneficiario ya sea un consumidor de la Distribuidora; caso contrario se consignará: *no aplica*.

ANEXO B

CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE UN SGDA

Certificado de Habilitación Nro. DISTRIBUIDORA-(código)-CH-202a-número

1. DECLARACIÓN

1.1. Para las modalidades 1a y 2a

1.1.1. Para personas naturales

La (razón social de la Distribuidora que emite el Certificado de Habilitación) declara que: (nombre completo) del interesado/a en instalar un SGDA, con número de cédula, pasaporte o RUC (colocar el número correspondiente y ajustar el texto) y número de suministro o cuenta contrato (incluir el número de suministro o para el caso de servicios nuevos ajustar el texto a: Solicitante del suministro de electricidad), ha cumplido con los requisitos establecidos en la Regulación Nro. ARCERNNR-00X/2X, «Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica»; y, por lo tanto, certifica que (Nombre completo del interesado) está (habilitado o habilitada, ajustar texto) para instalar y operar un SGDA, considerando los siguientes términos.

1.1.2. Para personas jurídicas

La (razón social de la Distribuidora que emite el Certificado de Habilitación) declara que: (razón social de la persona jurídica), interesado/a en instalar un SGDA, con número de RUC (colocar el número correspondiente) y número de suministro o cuenta contrato (incluir el número de suministro o para el caso de servicios nuevos ajustar el texto a: Solicitante del suministro de electricidad), legalmente representada por (nombre completo de quien representa legalmente a la persona jurídica interesada) con número de documento de identificación (colocar el número de cédula o pasaporte y ajustar texto), ha cumplido con los requisitos establecidos en la Regulación Nro. ARCERNNR-00X/2X, «Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica»; y, por lo tanto, certifica que el (Razón social de la persona jurídica) está (habilitado o habilitada, ajustar texto) para instalar y operar un SGDA, considerando los siguientes términos.

1.2. Para la modalidad 1b y 2b

1.2.1. Para personas jurídicas

La (razón social de la Distribuidora que emite el Certificado de Habilitación) declara que: (razón social del inmueble constituido en condominio o declarado bajo el régimen de propiedad horizontal), inmueble en donde se ubican los beneficiarios de la producción del SGDA listados en el ANEXO B.1 del presente Certificado, con número de RUC (colocar el número correspondiente), legalmente representado por (nombre completo de quien representa legalmente a la persona jurídica interesada) con número de documento de identificación (colocar el número de cédula o pasaporte y ajustar texto), ha cumplido con los requisitos establecidos en la Regulación Nro. ARCERNNR-00X/2X, «Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica»; y, por lo tanto, certifica que (razón social del inmueble constituido en condominio o declarado bajo el régimen de propiedad horizontal) está (habilitado o

habilitada, ajustar texto) para instalar y operar un SGDA, considerando los siguientes términos.

1.3. Para la modalidad 2c

La (razón social de la Distribuidora que emite el Certificado de Habilitación) declara que: (razón social de la persona jurídica) interesada en instalar un SGDA, con número de RUC (colocar el número correspondiente), legalmente representada por (nombre completo de quien representa legalmente a la persona jurídica interesada) con número de documento de identificación (colocar el número de cédula o pasaporte y ajustar texto); quien a la vez representa legítimamente a los beneficiarios de la producción del SGDA, los cuales están listados en el ANEXO B.2 del presente Certificado, ha cumplido con los requisitos establecidos en la Regulación Nro. ARCERNNR-00X/2X denominada «Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica»; y, por lo tanto, certifica que el (razón social de la persona jurídica) está (habilitado o habilitada, ajustar texto) para instalar y operar un SGDA, considerando los siguientes términos.

2. DATOS DEL PROYECTO DE SGDA

Potencia nominal [kW]:

Producción anual estimada [MWh]:

¿Tiene consumo de servicios auxiliares?: Si No

¿Dispone de sistema de almacenamiento de energía eléctrica?: Si No

Tecnología de generación:

- Fotovoltaica Eólica Biogás
 Biomasa Hidráulica

Voltaje de conexión [V]:

Número de fases:

Tipo de SGDA: Con inversores
 Con generador síncrono Con generador asíncrono

Ubicación del punto de conexión del SGDA:

Provincia:

Cantón:

Parroquia:

Barrio o recinto:

Dirección domiciliaria (calle principal, número y calle secundaria):

Urbanización o edificio:

Referencia:

Coordenadas georreferenciadas UTM WGS84: X_____ Y_____

Plazo de vigencia del Certificado de Habilitación: (años en números) años calendario.

Fecha de inicio de la vigencia del Certificado de Habilitación: (incluir fecha de inicio de operación del SGDA según cronograma).

Fecha de terminación de la vigencia del Certificado de Habilitación: (incluir fecha).

La implementación y operación del SGDA para el cual se otorga el presente Certificado de Habilitación, la vigencia del mismo, y demás obligaciones de los Consumidores Regulados o del Representante Legal, se sujetarán a lo establecido en la Regulación Nro. ARCERNNR-00X/2X, «Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica», y en otras leyes y regulaciones vigentes.

(Nombre de la ciudad donde se atiende la solicitud de otorgamiento del Certificado de Habilitación), a los dd días de mm 202a (incluir la fecha de otorgamiento del Certificado de Habilitación)

Gerente General/Presidente Ejecutivo

(Razón social de la Distribuidora que otorga el Certificado de Habilitación)

Adjunto: Cronograma para la implementación del SGDA.

ANEXO B.1

LISTA DE BENEFICIARIOS DE LA PRODUCCIÓN DEL SGDA

j	Nombre completo	Número de cédula, pasaporte o RUC	Número de cuenta contrato o de suministro ³	Teléfono convencional o celular	Correo electrónico	Porcentaje de asignación de la producción del SGDA, α_j
1						
2						
.						
.						
.						
n						
					Total	100 %

ANEXO B.2

DETALLES DE LOS CONSUMOS DEL SGDA

j	Número de cuenta contrato o de suministro ³	Ubicación de los consumos				Teléfono convencional o celular	Correo electrónico	Porcentaje de asignación de la producción del SGDA, α_j
		Provincia	Cantón	Parroquia	Dirección			
1								
2								
.								
.								
.								
n								
						Total	100 %	

³ Para el caso en el que el beneficiario de la producción del SGDA ya sea un consumidor de la Distribuidora; caso contrario se consignará: *no aplica*.

ANEXO C

CONTRATO DE CONEXIÓN DE UN SGDA

Nombre de la Distribuidora

1. OBJETIVO

Establecer el contenido mínimo del Contrato de Conexión de un SGDA a ser suscrito entre la Distribuidora y el Consumidor Regulado para el caso de las modalidades 1a, 2a, o 2c o la persona jurídica para el caso de las modalidades 1b o 2b.

2. REQUISITOS PREVIOS

Los requisitos previos a la suscripción del Contrato de Conexión que deberán ser cumplidos por el Consumidor Regulado o el Representante Legal, son, pero no están limitados⁴ a los siguientes:

- a) Certificado de Habilitación; y,
- b) La Distribuidora verificará el cumplimiento de los requisitos técnicos operativos del ANEXO H mediante pruebas en sitio, certificados emitidos por el fabricante de los equipos que conforman el SGDA y el Campo de Conexión para Autoabastecimiento, u otros documentos técnicos entregados por el Consumidor Regulado o el Representante Legal, según corresponda.

3. MODELO DE CONTRATO DE CONEXIÓN DE UN SGDA

COMPARECIENTES

Para personas naturales

Comparecen a la celebración de este Contrato de Conexión, por una parte (razón social de la Distribuidora que suscribe el contrato) a quien en adelante y para los efectos de este contrato se le denominará la *Distribuidora*; y, por otra, (nombre de la persona natural interesada en conectar un SGDA a la red de distribución, directamente o a través de sus instalaciones) con número de cédula, pasaporte o RUC (colocar el número correspondiente y ajustar el texto), a quien en adelante se le denominará *Responsable del SGDA*, cuando se refirieran en conjunto a la Distribuidora y al *Responsable del SGDA* se les denominará las Partes; al tenor de las siguientes cláusulas.

Para personas jurídicas

Comparecen a la celebración de este Contrato de Conexión, por una parte (razón social de la Distribuidora que suscribe el contrato) a quien en adelante y para los efectos de este contrato se le denominará la *Distribuidora*; y, por otra, (razón social de la persona jurídica interesada en conectar un SGDA a la red de distribución, directamente o a través de sus instalaciones) con número de RUC (colocar el número correspondiente), legalmente representada por (nombre completo de quien representa legalmente a la persona jurídica) con número de documento de identificación (colocar el número de cédula o pasaporte y ajustar texto), a quien en adelante se le denominará *Responsable del SGDA*, cuando se refirieran en conjunto

⁴ Adicionales sujetos a la definición de la Distribuidora.

a la Distribuidora y *Responsable del SGDA* se les denominará las Partes; al tenor de las siguientes cláusulas.

CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES

- a) Mediante escritura pública suscrita el (colocar la fecha), ante el Dr. (señalar nombre), Notario (número de notaría) del cantón (colocar el cantón), el CONELEC, hoy ARCERNNR, otorgó a la (nombre la Distribuidora) el Título Habilitante por el cual se le autorizó la prestación del servicio público de energía eléctrica, dentro de su Área de Servicio.
- b) Luego del artículo 44, la LOSPEE establece lo siguiente:

Artículo. (...) - Sistemas de autoabastecimiento para consumidores finales.- Los consumidores regulados y no regulados podrán instalar sistemas de generación distribuida exclusivamente para su autoabastecimiento, a partir del uso de ERNC. Los sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento, podrán ser de propiedad del consumidor, regulado o no regulado, según corresponda o de terceros, siempre y cuando la energía producida por el sistema esté destinada exclusivamente a satisfacer la demanda del consumidor final. Así mismo, podrán contratar a terceros para el financiamiento, gestión, operación, vigilancia, instalación y mantenimiento del sistema. En todos los casos respetando el principio de exclusividad de comercialización de las empresas distribuidoras.

Las condiciones para la instalación y operación, así como para el tratamiento comercial de los eventuales excedentes de energía que sean inyectados a la red de distribución, serán establecidos en el Reglamento General y en las regulaciones que la Agencia de Regulación y Control Competente emita para el efecto.

- c) La Distribuidora, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 34 y 59 del RGLOSPEE está obligada a permitir el libre acceso a su sistema de distribución, siempre y cuando se cumplan los requisitos técnicos, legales y económicos establecidos en la normativa aplicable y en el presente Contrato de Conexión.
- d) La Distribuidora, mediante oficio Nro. DD-CT-DT-20aa-nn de dd de mm de 20aa, otorgó a la persona natural o jurídica el Certificado de Habilitación.
- e) La Distribuidora, mediante oficio Nro. DD-CT-DT-20aa-nn de dd de mm de 20aa, declaró que, el SGDA ha cumplido con los requisitos técnicos operativos.
- f) Demás aspectos que a consideración de la Distribuidora o del Responsable del SGDA sean relevantes y que condujeron a la firma del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA.- MARCO NORMATIVO APLICABLE

Es aplicable a este Contrato de Conexión la siguiente normativa:

- Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
- Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
- (Se incluirán otras normativas aplicables como regulaciones específicas e instructivos para la conexión de SGDA de la Distribuidora).

CLÁUSULA TERCERA.- DOCUMENTOS HABILITANTES

- a) Copia certificada del nombramiento del representante legal de la Distribuidora;
- b) Copia certificada del nombramiento del representante legal (para el caso de personas jurídicas, modalidades 1a, 2a, 1b, 2b y 2c), copia del documento de identificación de la persona natural (para las modalidades 1a, 2a, 1b y 2b), o copia certificada del documento que legitima la representación de los beneficiarios de la producción del SGDA (para las modalidades 1b y 2b);

- c) Certificado de Habilitación; y,
d) Declaratoria del cumplimiento de los requisitos técnicos operativos constantes en el ANEXO H.

Además, forman parte de este Contrato de Conexión, sin necesidad de protocolización, los siguientes documentos:

- ANEXO C.1: Definición de términos;
- ANEXO C.2: Descripción de equipos e instalaciones que forman parte del Campo de Conexión para Autoabastecimiento;
- ANEXO C.3: Esquema y calibraciones de protecciones;
- ANEXO C.4: Diagramas unifilares;
- ANEXO C.5: Costos unitarios de trabajos de mantenimiento (cuando aplique); y,
- ANEXO C.6: Detalle de infracciones, acciones y sanciones para el Responsable del SGDA.

CLÁUSULA CUARTA.- OBJETO

Definir las responsabilidades, derechos y obligaciones, tanto de la Distribuidora como del Consumidor, y otras condiciones acordadas, con relación a la conexión y operación del SGDA.

CLÁUSULA QUINTA.- INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

Los términos señalados en este Contrato de Conexión serán interpretados en el sentido literal y obvio, por tanto, las Partes acuerdan aceptar su real significado. En caso de conflicto entre el texto del Contrato de Conexión y cualquiera de sus Anexos, prevalecerá el texto del Contrato de Conexión. De mantenerse controversia en la interpretación, se aplicará lo establecido en la Codificación del Código Civil Ecuatoriano, en su Libro IV, las normas contenidas en el Título XIII: «De la Interpretación de los Contratos».

La interpretación de los términos técnicos utilizados en el texto del presente Contrato de Conexión se sujetará a las definiciones establecidas en el ANEXO C.1, Definición de Términos. En lo no previsto en el ANEXO C.1, se aplicará las definiciones constantes en el marco normativo aplicable.

CLÁUSULA SEXTA.- DATOS GENERALES DEL SGDA

El Consumidor declaró y la Distribuidora validó las siguientes características de la central de generación.

Modalidad de autoabastecimiento⁵:

1a

1b

2a

2b

2c

Potencia nominal [*kW*]:

Energía anual a generar estimada [*MWh*]:

⁵ Para las modalidades 1b y 2b se deberá anexar al presente Contrato de Conexión la lista de los beneficiarios de la producción del SGDA, para el efecto se tendrá como referencia información del ANEXO A.1 de la Regulación Nro. ARCERNNR-00X/2X denominada «Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica».

Para la modalidad 2c se deberá anexar al presente Contrato de Conexión el detalle de los consumos dispersos asociados al SGDA, para el efecto se tendrá como referencia información del ANEXO A.2 de la Regulación Nro. ARCERNNR-00X/2X denominada «Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica».

¿Tiene consumo de servicios auxiliares?: Si No

¿Dispone de sistema de almacenamiento de energía eléctrica?: Si No

Tecnología de generación:

- Solar Eólica Biogás
 Biomasa Hidráulica

Voltaje de conexión [V]:

Número de fases:

Tipo de SGDA: Con inversores Con generador síncrono
 Con generador asíncrono

Plazo de vigencia del Certificado de Habilitación:

Coordenadas georreferenciadas UTM WGS84 del SGDA: X_____ Y_____

CLÁUSULA SÉPTIMA.- CAMPO DE CONEXIÓN PARA AUTOABASTECIMIENTO

Ubicación

La ubicación del Campo de Conexión para Autoabastecimiento a través del cual se vincula el SGDA a la red de la Distribuidora se describe a continuación.

Provincia:

Cantón:

Parroquia:

Barrio o recinto:

Dirección (calle principal y calle secundaria):

Referencia:

Coordenadas georreferenciadas UTM WGS84: X_____ Y_____

Propiedad de equipos e instalaciones

Los equipos e instalaciones del campo de conexión que son de propiedad de la Distribuidora y los del Campo de Conexión para Autoabastecimiento de propiedad del Consumidor, así como el punto físico que delimita los equipos de propiedad de las Partes, se detallan en el ANEXO C.2 del presente Contrato de Conexión.

CLÁUSULA OCTAVA.- ESQUEMAS DE PROTECCIÓN Y CALIBRACIÓN

El esquema de protecciones implementado y sus calibraciones, aprobado por la Distribuidora, se describe en el ANEXO C.3 del presente Contrato de Conexión. De requerirse modificaciones a alguno de estos aspectos técnicos, merecerá la aprobación previa de la Distribuidora, y deberá actualizarse el ANEXO C.3 sin necesidad de protocolizarse.

CLÁUSULA NOVENA.- CALIDAD DEL SERVICIO

El servicio de suministro de electricidad será provisto por la Distribuidora considerando los niveles de calidad y confiabilidad establecidos en la Regulación vigente de Calidad del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica; su incumplimiento será sancionado por la Organismo Regulador del sector eléctrico en conformidad con lo establecido en la LOSPEE y la normativa vigente.

CLÁUSULA DÉCIMA.- OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

El Consumidor será el responsable de la operación, mantenimiento y reemplazo de los equipos e instalaciones de su propiedad, que forman parte del Campo de Conexión para Autoabastecimiento y que permiten la vinculación física entre las Partes.

Las actividades de operación y mantenimiento serán ejecutadas en coordinación con la Distribuidora, considerando la normativa vigente.

CLÁUSULA DECIMOPRIMERA.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Derechos de la Distribuidora

Desconectar las instalaciones del Consumidor cuando la condición operativa de la red de distribución de electricidad o equipos de una de las Partes interconectadas pusiera en riesgo la seguridad del personal o de los equipos de la otra parte, mientras subsista la situación de riesgo, debiendo ser energizadas nuevamente una vez desaparecida la situación de riesgo (para los SGDA de la categoría 2).

Obligaciones de la Distribuidora

A más de las señaladas en otras cláusulas del presente Contrato de Conexión, son obligaciones de la Distribuidora las siguientes:

- a) Prestar el servicio de distribución de electricidad acorde a los niveles de calidad y confiabilidad establecidos en la normativa específica;
- b) Poner a disposición del Consumidor canales de comunicación que permitan atender de forma continua, las 24 horas del día, durante todos los días del año, sus reclamos, consultas y solicitudes;
- c) Permitir el ingreso a sus instalaciones eléctricas, a trabajadores o contratistas del Consumidor, para inspecciones previas, así como para trabajos de construcción de obras e instalaciones y montaje de equipos para la conexión del SGDA, cumpliendo con los protocolos de seguridad e instructivo de conexión establecidos por la Distribuidora; Y,
- d) Que el personal a su cargo se sujete a las normas de seguridad establecidas por el Consumidor para el acceso a sus instalaciones.

Derechos del Consumidor

- a) Recibir el servicio de suministro de electricidad en el punto de conexión acorde a los niveles de calidad y confiabilidad establecidos en la normativa específica;
- b) Reclamar a la Distribuidora en caso de inconformidad con la calidad del servicio entregado en el punto de conexión o con los valores facturados, y recibir una respuesta oportuna; y,

Ser informado oportunamente, por cualquier medio idóneo, sobre los trabajos o acciones que puedan conducir a una interrupción programada del servicio de suministro de electricidad.

Obligaciones del Consumidor

- a) Dar mantenimiento adecuado y oportuno a las instalaciones eléctricas de su propiedad a través de las cuales se vincula a la red de distribución de electricidad (Campo de Conexión para Autoabastecimiento), a fin de evitar riesgos o afectación a la operación

del sistema o riesgos a la integridad del personal de la Distribuidora, del Consumidor y de terceros.

- b) Informar oportunamente a la Distribuidora sobre alguna circunstancia sobrevenida en sus equipos o instalaciones con los cuales se vincula a la red de distribución de electricidad, que pudiera afectar o poner en riesgo la operación del sistema o poner en riesgo la integridad del personal de la Distribuidora o de terceros.
- c) Permitir el acceso a sus instalaciones al personal de la Distribuidora, a fin de cumplir las actividades establecidas en la normativa vigente y el presente Contrato de Conexión.
- d) Pagar las multas que le sean impuestas por el cometimiento de las infracciones establecidas en este Contrato de Conexión.

Causales de desconexión del usuario de red

La Distribuidora podrá abrir la conexión del Consumidor por las siguientes causas:

- a) Cuando la operación de algún equipo o instalación de propiedad del Consumidor produjere efectos adversos sobre el sistema de distribución de electricidad, o sobre los equipos o instalaciones de otro usuario.
- b) Cuando la operación o condición de un equipo o instalación de la Distribuidora o del Consumidor pusiera en serio riesgo la seguridad del personal o de los equipos o instalaciones de una de las Partes; o, de terceros.
- c) Cuando la Distribuidora, previo aviso, mediante adecuados medios de comunicación, informe oportunamente al Consumidor que, por motivos de mantenimiento de la red de distribución de electricidad, se producirá una suspensión del servicio de suministro de electricidad;
- d) Cuando el Consumidor se haya conectado a la red de distribución de electricidad sin contar con la autorización de la Distribuidora, según corresponda.
- e) Cuando el Consumidor se haya conectado a la red de distribución de electricidad sin haber suscrito el Contrato de Conexión.
- f) Por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

La Distribuidora notificará al Consumidor, con una antelación de al menos 24 horas, sobre su intención de abrir la conexión, la razón que lo motiva, y la fecha y hora específicas en que se realizaría la desconexión; se exceptúa de dicha obligación a los eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Para el caso determinado en el literal c) la Distribuidora informará adicionalmente al Consumidor la fecha y hora de reconexión.

Una vez superada la condición que derivó en la desconexión del Consumidor, la Distribuidora procederá a su reconexión en un tiempo no mayor a 24 horas.

Cuando la desconexión se dé por causa atribuible al Consumidor, la Distribuidora le facturará un valor por concepto de corte y reconexión, sin perjuicio de la aplicación de los intereses legales correspondientes, en caso de pagos atrasados.

La Distribuidora determinará el valor de corte y reconexión que aplicará al Consumidor.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA.- INFRACCIONES Y SANCIONES

La Distribuidora y el Consumidor manifiestan en forma expresa su conocimiento de las infracciones y sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y en el ANEXO C.6 del presente Contrato de Conexión.

La Distribuidora o el Consumidor comunicarán al Organismo Regulador del sector eléctrico en caso identifiquen alguna posible infracción cometida por la otra parte, con respecto a las obligaciones normativas derivadas de la conexión del Consumidor a la red de distribución de electricidad, a fin de que ejecute el proceso de sanción respectivo en conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y demás normativa relacionada con el tema.

Las sanciones por las infracciones establecidas en el ANEXO C.6 de este Contrato de Conexión serán aplicadas por la Distribuidora al *Consumidor* para las modalidades de autoabastecimiento 1a y 2a o, al *Representante Legal* para las modalidades 1b, 2b y 2c.

CLÁUSULA DECIMOTERCERA.- PLAZO

El presente Contrato de Conexión estará vigente desde la fecha de su suscripción hasta la terminación de este por las causales establecidas en la cláusula decimocuarta de este Contrato de Conexión de un SGDA.

CLÁUSULA DECIMOCUARTA.- TERMINACIÓN

El presente Contrato de Conexión se terminará por las siguientes causales:

- a) Por terminación del Certificado de Habilitación del SGDA del Consumidor;
- b) Por terminación del Contrato de Suministro Eléctrico para el Consumidor con SGDA y la Distribuidora; o,
- c) Por terminación del Título Habilitante de la Distribuidora.

En caso de terminación del presente Contrato de Conexión, las Partes deberán suscribir un Acta en la cual se determinen y liquiden las obligaciones mutuas que deban ser satisfechas.

CLÁUSULA DECIMOQUINTA.- CESIÓN

En caso de que, durante el periodo de vigencia de este Contrato de Conexión, el Título Habilitante de la Distribuidora o el Certificado de Habilitación del SGDA del Consumidor, previa autorización del Ministerio Rector del sector eléctrico sea transferido a otra empresa, todas las obligaciones, responsabilidades y derechos establecidos en este Contrato de Conexión serán asumidos por la nueva empresa.

CLÁUSULA DECIMOSEXTA.- DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN

La información técnica y comercial estará disponible entre las Partes, en lo concerniente con la ejecución del presente Contrato de Conexión, mientras que para terceros su disponibilidad dependerá de la autorización expresa conjunta de las Partes, en el caso de aquella información que haya sido declarada formalmente de manera previa como confidencial.

Se exceptúa la restricción de acceso a la información, cuando esta sea requerida por el Ministerio Rector, el Organismo Regulador del sector eléctrico o la Distribuidora, dentro del ámbito de sus competencias; por orden de autoridad o juez competente; o cuando su obligación de entrega esté establecida en la normativa, los vigentes Títulos Habilitantes y Certificado de Habilitación del SGDA.

CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA.- ADENDUM AL CONTRATO DE CONEXIÓN

Las Partes podrán modificar o establecer nuevos términos contractuales mediante la suscripción de Adendas al presente Contrato de Conexión en caso de que surgieran condiciones que justifiquen una o varias modificaciones importantes, así:

- Modificaciones o expedición de normativa que guarde relación con el contenido de este instrumento.
- Mutuo acuerdo entre las Partes, debidamente justificado.
- Cambio del punto de conexión.
- Cambios de la infraestructura eléctrica en el punto de conexión.
- Cambio de las características del SGDA.

CLÁUSULA DECIMOCTAVA.- CUANTÍA

Considerando la naturaleza y las obligaciones de este Contrato de Conexión, las Partes reconocen y declaran que este Contrato de Conexión es de cuantía indeterminada.

CLÁUSULA DECIMONOVENA.- DIVERGENCIAS, CONTROVERSIAS Y ARBITRAJE

Aquellos asuntos de índole regulatorio sobre la ejecución e implementación del Contrato de Conexión, que produzcan divergencias que no puedan solucionarse por mutuo acuerdo, serán sometidos a consideración del Director Ejecutivo del Organismo Regulador del sector eléctrico. Las divergencias o controversias de índole comercial u otras, que no hayan podido ser superadas por lo indicado anteriormente, serán sometidos a la resolución de un tribunal arbitral de la cámara de comercio de (nombre de la ciudad donde se suscribe el Contrato de Conexión), que se sujetará a lo dispuesto en la ley de Arbitraje y Mediación, el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de (nombre de la ciudad donde se suscribe el Contrato de Conexión).

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

Para los efectos contemplados en el presente Contrato de Conexión, los términos de fuerza mayor y caso fortuito serán los definidos en el artículo 30 de la Codificación del Código Civil Ecuatoriano.

En caso de fuerza mayor o caso fortuito, la parte afectada notificará a la otra, dentro de un término de cinco (5) días, contados a partir de ocurrido el hecho, explicando los efectos causados por el evento con relación al cumplimiento del Contrato de Conexión, adjuntando la documentación correspondiente.

La calificación de un evento de fuerza mayor o caso fortuito la realizará la Distribuidora, sin embargo, al existir controversia en torno a la calificación del de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, la parte afectada notificará al Organismo Regulador del sector eléctrico para que este sea quien resuelva la calificación según el procedimiento dispuesto en la regulación del Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución o la que la sustituya.

Ninguna de las Partes responderá por el incumplimiento, suspensión o retraso en la ejecución de sus obligaciones de este Contrato de Conexión, ni estará obligada a indemnizar a la otra por los perjuicios causados, cuando el incumplimiento o el retraso se hayan debido a fuerza mayor o caso fortuito, así calificadas.

En caso de que las Partes no hubieran notificado el acaecimiento de un hecho considerado como fortuito o fuerza mayor, dentro del término establecido, se entenderá como no ocurrido, por tanto, todas las obligaciones previstas en el presente Contrato de Conexión serán exigibles.

CLÁUSULA VIGESIMOPRIMERA.- DOMICILIO Y JURISDICCIÓN

Para constancia y fiel cumplimiento de lo convenido, las Partes declaran su domicilio en la ciudad de (nombre de la ciudad donde se suscribe el Contrato de Conexión), renunciando el Consumidor a cualquier fuero especial, que en razón de domicilio pueda tener.

Para efectos de comunicación o notificaciones, las Partes señalan como su dirección, las siguientes.

Del Consumidor

Dirección (calle principal, número y calle secundaria):

Teléfono convencional o celular:

Correo electrónico:

De la Distribuidora

Dirección (calle principal, número y calle secundaria):

Teléfono convencional o celular:

Correo electrónico:

CLÁUSULA VIGESIMOSEGUNDA.- ACEPTACIÓN

Las Partes aceptan el contenido de todas y cada una de las cláusulas de este Contrato de Conexión, por así convenir a sus intereses.

Para constancia de todo lo cual firman el presente Contrato de Conexión en cinco (5) ejemplares del mismo tenor y valor. En la ciudad de (nombre de la ciudad donde se suscribe el Contrato de Conexión) a los dd días del mes de mm de 20aa.

Para constancia de todo lo cual firman electrónicamente el presente Contrato de Conexión, en la ciudad de (nombre de la ciudad donde se suscribe el Contrato de Conexión) a los dd días del mes de mm de 20aa (cuando aplique esta modalidad de suscripción).

La Distribuidora

**El Consumidor o Representante Legal
(Ajustar texto)**

ANEXO C.1

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

1. **Término 1:** Descripción del término número 1.
2. **Término 2:** Descripción del término número 2.
3. **Término 3:** Definición del término número 3.
4. .
5. .
6. .
7. **Término n:** Definición del término número n.

ANEXO C.2

DESCRIPCIÓN DE EQUIPOS E INSTALACIONES QUE FORMAN PARTE DEL CAMPO DE CONEXIÓN PARA AUTOABASTECIMIENTO

1. **DESCRIPCIÓN DE EQUIPOS E INSTALACIONES QUE FORMAN PARTE DEL CAMPO DE CONEXIÓN PARA AUTOABASTECIMIENTO**
2. **DETALLE DE LA PROPIEDAD DE LOS EQUIPOS QUE FORMAN DEL CAMPO DE CONEXIÓN PARA AUTOABASTECIMIENTO**

Incluye entre otros: equipos y aparatos de transformación maniobra, protección, comunicación, medición, control y auxiliares y, línea de interconexión. Se especifica la propiedad de estos componentes.

ANEXO C.3

ESQUEMA Y CALIBRACIONES DE PROTECCIONES

ANEXO C.4

DIAGRAMAS UNIFILARES

ANEXO C.5

COSTOS UNITARIOS DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO

ANEXO C.6

INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones del Consumidor o Representante Legal	Acción y sanción
Vender, revender o por cualquier otro acto jurídico enajenar potencia y/o energía eléctrica.	1/4/6/7/9
Consumir energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición o control requeridos por la Distribuidora.	1/2/4/6/7/9
Consumir energía eléctrica en forma o cantidad (demanda contratada) que no esté autorizada por el presente contrato.	1/2/4/6/7
No remitir, por más de una ocasión, información requerida por la Distribuidora en la forma y plazos establecidos.	5
Remitir información inexacta o distorsionada que sea requerida por la Distribuidora.	5
No cumplir con los requerimientos de operación y despacho establecidos por la Distribuidora, en caso se presente alguna restricción temporal en el segmento de la red de distribución en la cual tiene incidencia el SGDA del Consumidor, conforme lo establecido en el numeral 20 de la Regulación Nro. ARCERNNR-00X/2X.	8/10
Modificar las características de la SGDA o del Campo de Conexión para Autoabastecimiento, o de los equipos e instalaciones asociadas, respecto a las que fueron aprobadas por la Distribuidora a través de la factibilidad de conexión, y que fueron verificadas durante las etapas de pruebas y conexión del SGDA.	8/10

Tabla 2. Infracciones del Consumidor o Representante Legal

Incumplimiento del Consumidor o Representante Legal	Acción y sanción
No pagar la factura hasta la fecha de vencimiento.	1/3/7
Reconexión, por cuenta del Consumidor o Representante Legal, del servicio de energía eléctrica suspendido.	1/2/4/5/7
Modificación, reemplazo o reubicación de la acometida, equipo de medición, o de cualquiera de sus partes sin autorización de la Distribuidora.	1/2/5/7
Impedir el acceso al personal autorizado de la Distribuidora, para la realización de inspecciones técnicas, labores de control, toma de lecturas o suspensiones del servicio de energía eléctrica.	1/5/7
No permitir a la Distribuidora realizar inspecciones a la central de generación, durante las etapas de construcción o de operación.	5
Agredir física o verbalmente al personal autorizado de la Distribuidora con motivo de la prestación del servicio de energía eléctrica.	9
No cuidar las instalaciones eléctricas que le permiten contar con el suministro de energía eléctrica.	2
Realizar acciones que pongan en riesgo la afección de su salud y vida, así como la de terceros con motivo del uso del servicio de energía eléctrica.	1/7/8
Presentar un factor de potencia menor al límite mínimo definido en la normativa vigente (para Consumidores de la categoría general).	1/7
Producir perturbaciones o armónicos que alteren las ondas de corriente o de voltaje suministrados por la Distribuidora, sobre los límites establecidos en la normativa vigente (para Consumidores de la categoría general).	1/7

Tabla 3. Detalle de incumplimiento de las obligaciones del Consumidor o Representante Legal

Nro.	Acciones y sanciones
1	Suspensión del servicio de energía eléctrica.
2	Pago por reparación o reposición de las instalaciones, equipos y materiales propiedad de la Distribuidora.
3	Pago de intereses legales.
4	Pago por energía consumida, calculada y facturada conforme la normativa vigente, hasta por los 12 meses anteriores a la determinación de la infracción.
5	Pago de cinco por ciento (5 %) de un (1) SBU, su reincidencia equivaldrá a diez por ciento (10 %) de un (1) SBU.
6	Pago de trescientos por ciento (300 %) del valor de la facturación efectiva del mes de consumo anterior a la determinación del ilícito hasta un máximo de dos (2) SBU, en caso de ser un Consumidor nuevo, el valor de consumo se lo determinara en base a su carga instalada. La reincidencia, serán sancionados con una multa de quinientos por ciento (500 %) del valor de la refacturación, hasta un máximo de cuatro (4) SBU.
7	Pago por reposición del servicio.
8	Pago de dos (2) SBU su reincidencia equivaldrá a cuatro (4) SBU.
9	Acción legal.
10	Desconexión de la SGDA.

Tabla 4. Detalle de las acciones y sanciones para el Consumidor o Representante Legal

ANEXO D

MODELO BASE DE CONTRATO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO PARA CONSUMIDORES REGULADOS CON SGDA

1. OBJETIVO

Establecer el contenido mínimo del Contrato para el Suministro de electricidad a ser suscrito entre una Distribuidora y el Consumidor Regulado con SGDA.

2. ÁMBITO PARA LA APLICACIÓN

Un SGDA única y exclusivamente generará electricidad para autoabastecer una demanda asociada que esté haciendo uso de la electricidad producida por el SGDA, por lo tanto, el Contrato de suministro eléctrico para consumidores regulados con SGDA será suscrito una vez que el Contrato de conexión del SGDA haya sido suscrito.

2.1. Solicitante del suministro de electricidad

Cuando el Solicitante del suministro de electricidad no sea aún cliente de la distribuidora o siéndolo quisiera el suministro para una nueva carga que tenga la característica de ser autoabastecida por un SGDA del cual el Solicitante es representante legal; se deberá suscribir el Contrato de suministro eléctrico para consumidores regulados con SGDA atendiendo lo dispuesto en la regulación vigente de Distribución y comercialización de energía eléctrica, y en la Regulación Nro. ARCERNNR-00X/2X denominada «Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica».

2.2. Cliente de la Distribuidora

Cuando el Solicitante del suministro de electricidad tenga vigente un contrato de suministro eléctrico con la distribuidora y habiendo cumplido con las disposiciones de la Regulación Nro. ARCERNNR-00X/2X denominada «Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica» para autoabastecer su carga; el cliente regulado y la distribuidora deberán obedecer lo dispuesto en la regulación vigente de Distribución y comercialización de energía eléctrica en lo referente a *Terminación del Contrato y Depósito en Garantía*; para posteriormente suscribir el Contrato de suministro eléctrico para consumidores regulados con SGDA.

3. MODELO BASE DE CONTRATO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO PARA CONSUMIDORES REGULADOS CON SGDA

Nombre de la Distribuidora

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

COMPARECIENTES

Para personas naturales

Comparecen a la celebración de este Contrato de Suministro de Energía Eléctrica, por una parte (razón social de la Distribuidora que suscribe el contrato) a quien en adelante y para los efectos de este contrato se le denominará la *Distribuidora*; y, por otra, (nombre de la persona natural que se beneficiará de la producción del SGDA) con número de cédula, pasaporte o RUC (colocar el número correspondiente y ajustar el texto), a quien en adelante se le

denominará *Consumidor*, cuando se refirieran en conjunto a la Distribuidora y el Consumidor se les denominará las Partes; quienes convienen en suscribir el presente Contrato para la prestación del suministro de servicio público de energía eléctrica para consumidores regulados con SGDA, al tenor de las siguientes cláusulas.

Para personas jurídicas

Comparecen a la celebración de este Contrato de Suministro de Energía Eléctrica, por una parte (razón social de la Distribuidora que suscribe el contrato) a quien en adelante y para los efectos de este contrato se le denominará la *Distribuidora*; y, por otra, (razón social de la persona jurídica que se beneficiará de la producción del SGDA) con número de RUC (colocar el número correspondiente), legalmente representada por (nombre completo de quien representa legalmente a la persona jurídica que se beneficiará de la producción del SGDA) con número de documento de identificación (colocar el número de cédula o pasaporte y ajustar texto), a quien en adelante se le denominará *Consumidor*, cuando se refirieran en conjunto a la Distribuidora y el Consumidor se les denominará las Partes; quienes convienen en suscribir el presente Contrato para la prestación del suministro de servicio público de energía eléctrica para consumidores regulados con SGDA, al tenor de las siguientes cláusulas.

CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES

- a) Mediante escritura pública suscrita el (colocar la fecha), ante el Dr. (señalar el nombre), Notario (número de notaría) del cantón (colocar el cantón), el CONELEC, hoy ARCERNNR, otorgó a la (nombre la Distribuidora) el Título Habilitante por el cual se le autorizó la presentación del servicio público de energía eléctrica, dentro de su Área de Servicio.
- b) La Distribuidora, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE) y de su Título Habilitante, tiene la responsabilidad de prestar el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica a toda la demanda de electricidad que le sea requerida dentro de su Área de Servicio, cumpliendo con los niveles de calidad establecidos en la regulación vigente sobre la materia.
- c) Con fecha (colocar la fecha) la Distribuidora otorgó el servicio de energía eléctrica al Consumidor. O para el caso de servicios nuevos: Con fecha (colocar la fecha) el Consumidor solicitó el servicio de provisión de electricidad a la Distribuidora, petición aprobada por esta última a través de la emisión de la Factibilidad de Conexión de la carga.
- d) Mediante oficio Nro. (número de oficio), la Distribuidora otorgó al Consumidor, la Factibilidad de Conexión del SGDA.
- e) Con fecha (colocar fecha) el Consumidor solicitó a la Distribuidora, la emisión del Certificado de Habilitación para la instalación y operación de un SGDA.
- f) Mediante oficio Nro. (señalar el número de oficio), la Distribuidora otorgó al Consumidor, el Certificado de Habilitación para la instalación y operación de un SGDA.

CLÁUSULA SEGUNDA.- OBJETO

Establecer los requisitos técnicos, legales y comerciales, que deben cumplir la Distribuidora y el Consumidor, para la prestación del servicio público de energía eléctrica, considerando la operación de un SGDA, con todas las prerrogativas previstas en la Constitución de la República, la LOSPEE y la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, el Reglamento General a la LOSPEE, otros reglamentos, regulaciones vigentes en la materia, y el título habilitante de la Distribuidora.

CLÁUSULA TERCERA.- CARACTERÍSTICAS DEL SUMINISTRO

La Distribuidora se compromete a proporcionar el suministro del servicio público de energía eléctrica, ubicado en:

Provincia:

Cantón:

Parroquia:

Barrio o recinto:

Dirección domiciliaria (calle principal, número y calle secundaria):

Urbanización o edificio:

Referencia:

Teléfono convencional o celular:

Correo electrónico:

Nota: La Distribuidora podrá añadir o disminuir a su criterio los códigos referenciales para la correcta ubicación del punto de entrega del servicio; por ejemplo, coordenadas UTM, número de transformadores o de postes, etc.

El Consumidor, en función del levantamiento de información al respecto de la carga instalada, acorde al procedimiento establecido por la Distribuidora, declara tener una carga instalada de: (potencia en números) xxxx [kW], para uso⁶ (residencial, comercial, industrial u otro).

Con base a la carga instalada declarada por el Consumidor, la demanda contratada determinada por la Distribuidora es de xxxx [kW] y el voltaje nominal en el punto de entrega será de xxx [V]

La tarifa para este suministro será (indicar tipo de tarifa conforme pliego tarifario vigente).

El número de cuenta contrato o de suministro asociado al presente contrato es xx-xxxxxx.

CLÁUSULA CUARTA.- CARACTERÍSTICAS DEL SGDA

El SGDA, para la cual la Distribuidora ha emitido la Factibilidad de Conexión y el Certificado de Habilitación, tiene las siguientes características:

Modalidad de autoabastecimiento:

1a

1b

2a

2b

2c

Potencia nominal [kW]:

¿Tiene consumo de servicios auxiliares?: Si No

¿Dispone de sistema de almacenamiento de energía?: Si No

Producción anual estimada [MWh]:

Tecnología de generación:

Fotovoltaica

Eólica

Biogás

Biomasa

Hidráulica

Número de fases:

⁶ La Distribuidora guiará al Consumidor para definir la carga instalada y el tipo de uso.

Tipo de SGDA: Con inversores
 Con generador síncrono Con generador asíncrono

Ubicación del punto de conexión del SGDA:

Provincia:

Cantón:

Parroquia:

Dirección:

Coordenadas georreferenciadas UTM WGS84: X_____ Y_____

Las condiciones de conexión y operación del SGDA se establecen en la Factibilidad de Conexión otorgada por la Distribuidora y en el Contrato de Conexión del SGDA.

CLÁUSULA QUINTA.- INSTALACIÓN Y MODIFICACIONES DE EQUIPOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La Distribuidora instalará la acometida considerando lo dispuesto en la normativa vigente.

La Distribuidora será responsable de la adquisición, calibración inicial e instalación de los sistemas de medición, tanto del o los medidores para el registro de las transacciones de electricidad que se den en el Punto de Medición del SGDA, como del o los medidores para el registro del consumo en el Punto de Medición del Consumo.

Para proceder con la instalación de los medidores, el Consumidor, en coordinación con la Distribuidora, dispondrá del espacio físico y ubicación adecuada para la correspondiente toma de lecturas.

Cuando el Consumidor lo requiera, la Distribuidora facilitará el certificado de calibración de los sistemas de medición instalados. En caso de que el Consumidor desee realizar otra calibración de los sistemas de medición, podrá efectuarla a su costo y previa coordinación con la Distribuidora. Esta segunda calibración deberá ser efectuada por una empresa o laboratorio acreditado.

La Distribuidora, a través de su personal o el de sus contratistas debidamente identificados y calificados, es la única autorizada para realizar actividades de instalación y mantenimiento de los sistemas de medición e instalaciones conexas, hasta los Puntos de Medición del SGDA y del Consumo.

Los equipos y elementos de protección en el Punto de Entrega se sujetarán a lo establecido en el informe de Factibilidad de Conexión de la carga.

El costo y ejecución de las obras civiles en el predio del Consumidor, incluida la protección física de la acometida, protección física del medidor, sistema de puesta a tierra (varilla o malla, cable, conectores, tubería, entre otros) y demás adecuaciones de las instalaciones eléctricas internas del Consumidor estarán a cargo de este último. Sin embargo, a pedido y costo del Consumidor, la Distribuidora podrá realizar estas instalaciones, en lo que le fuere factible.

CLÁUSULA SEXTA.- CONSUMO Y FORMA DE PAGO

El Consumidor se obliga a pagar a la Distribuidora, por concepto de energía o energía y demanda facturable (aplica para tarifas con demanda), los valores que corresponda en aplicación de lo establecido en la parte concerniente del numeral 27 y 28 de la Regulación Nro. ARCERNNR-00X/2X y que se hará constar en la respectiva factura mensual.

Independientemente del valor facturado por energía o energía y demanda facturable, la Distribuidora facturará al Consumidor el rubro de comercialización.

La Distribuidora deberá entregar la factura al Consumidor, por medio físico o electrónico, con al menos 10 días de anticipación a la fecha máxima de pago. Para el caso de facturación electrónica, la Distribuidora deberá contar con el consentimiento del Consumidor para la emisión de esta.

El Consumidor cumplirá su obligación de pago mensual de los valores registrados en la factura emitida por la Distribuidora, hasta la fecha señalada de vencimiento, a través de los medios autorizados para la recaudación.

La factura, con el respectivo sello del recaudador, del centro autorizado de recaudación, o el registro de cualquier otro mecanismo de pago autorizado por la Distribuidora, será la única certificación de la cancelación de los valores adeudados.

Los valores contenidos en las facturas mensuales se calcularán en base a los registros de consumos obtenidos de mediciones directas de los medidores instalados en los Puntos de Medición del SGDA y del Consumo. Para los casos de excepción señalados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la regulación vigente de Distribución y comercialización de energía eléctrica, la Distribuidora podrá facturar al Consumidor mediante valores presuntivos o estimados únicamente del consumo más no con valores estimados de la producción del SGDA, conforme la regulación respectiva.

La Distribuidora podrá establecer convenios de pago, de acuerdo a su política vigente de créditos, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- ENERGÍA EXCEDENTE INYECTADA A LA RED

En caso de que en un mes el Consumidor disponga de energía excedente inyectada a la red de distribución, la Distribuidora otorgará un crédito a favor del Consumidor, mismo que será calculado en conformidad con lo establecido en el numeral 28 de la Regulación Nro. ARCERNR-00X/2X.

CLÁUSULA OCTAVA.- CONDICIONES DEL SERVICIO

Los niveles de calidad con los cuales la Distribuidora entregará el servicio eléctrico al Consumidor, en su Punto de Entrega, corresponden a los establecidos en la regulación vigente emitida por el Organismo Regulador del sector eléctrico sobre calidad del servicio de distribución.

CLÁUSULA NOVENA.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

La Distribuidora podrá suspender el servicio de energía eléctrica al Consumidor por una o más de las siguientes causas:

- a) En los casos determinados en el artículo 71 de la LOSPEE, cuando apliquen:
 - a.1) Por falta de pago oportuno del consumo de energía eléctrica, a día siguiente de la fecha máxima de pago previamente notificada al Consumidor;
 - a.2) Cuando se detecte consumos de energía eléctrica, a través de instalaciones clandestinas, directas y/o similares, que alteren o impidan el normal funcionamiento del medidor;

- a.3) Cuando se compruebe el consumo de energía eléctrica en circunstancias que alteren lo estipulado en el presente contrato;
- a.4) Cuando la Distribuidora previo aviso, mediante adecuados medios de comunicación, comunique oportunamente al Consumidor que, por motivos de mantenimiento o reparación, se producirá una suspensión de energía eléctrica;
- a.5) Cuando existan conexiones al sistema de la empresa eléctrica sin contar con su autorización;
- a.6) Por causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente declaradas por la autoridad competente;
- b) Cuando las instalaciones o equipos, ya sea de la Distribuidora o del Consumidor, pongan en riesgo a las personas o bienes de las Partes o de terceros;
- c) Cuando el factor de potencia de la carga del Consumidor sea inferior al límite definido en la regulación respectiva. No aplica para Consumidores que proveen bienes o servicios fundamentales para la vida, salud y seguridad de las personas;
- d) Por actuación de los dispositivos de protección de la red de distribución;
- e) Cuando el Consumidor impida el ingreso al personal autorizado de la Distribuidora para la realización de inspecciones técnicas, labores de control y toma de lecturas; o,
- f) Por terminación del contrato y/o por solicitud expresa del titular del contrato.

Previo a la suspensión, la Distribuidora emitirá una notificación al Consumidor en la que se detallará el o los motivos de la suspensión. Se exceptúan de dicha obligación los casos de fuerza mayor o caso fortuito y por actuación de los dispositivos de protección de la red de distribución.

Cuando la suspensión del servicio ocurra por causas atribuibles al Consumidor, la Distribuidora está autorizada a cobrar un cargo por suspensión y reposición del servicio por corte y reconexión, únicamente cuando estas acciones sean efectivamente ejecutadas. El cargo por corte y reconexión constará en la factura que se emita en el mes posterior a la suspensión, sin perjuicio de la aplicación de los intereses legales correspondientes, en caso de pagos atrasados.

CLÁUSULA DÉCIMA.- OBLIGACIONES DE LA DISTRIBUIDORA

Sin perjuicio de los derechos y responsabilidades establecidas en la LOSPEE, Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, Reglamentos Generales, Regulaciones y en el Título Habilitante; la Distribuidora deberá:

- a) Garantizar que las facturas emitidas al Consumidor evidencien con claridad los valores resultantes de la aplicación de las tarifas vigentes y otros recargos legales pertinentes, de conformidad con el pliego tarifario y demás regulaciones conexas aprobadas por el Organismo Regulador;
- b) Publicar y poner a disposición del Consumidor un instructivo de servicio que contenga de forma general las disposiciones en cuanto a la relación entre el Consumidor y la Distribuidora, definidas en la normativa vigente sobre prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica;
- c) Publicar y poner a disposición del Consumidor, información sobre las tarifas vigentes, por lo menos una vez al año y cuando existan cambios tarifarios, a través de medios que permitan que la comunicación llegue de forma efectiva al Consumidor;

- d) Informar oportunamente al Consumidor sobre tareas programadas de mantenimiento y operación en el sistema de distribución que puedan conducir a suspensión del servicio eléctrico, a través de medios que permitan que la comunicación llegue de forma efectiva al Consumidor;
- e) Poner a disposición del Consumidor canales de comunicación que permitan atender de forma continua, las 24 horas del día, durante todos los días del año, los reclamos, consultas y solicitudes del Consumidor;
- f) Resarcir los daños que se produjeran a los equipos del Consumidor, ocasionados por deficiencias o fallas del servicio eléctrico imputables a la Distribuidora;
- g) Realizar mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones que permiten proveer el suministro eléctrico al Consumidor;
- h) Informar oportuna y verazmente al Consumidor sobre la existencia de seguros accesorios al presente Contrato, cobertura y demás condiciones;
- i) Proporcionar el servicio eléctrico con los niveles de calidad establecidos en regulación vigente emitida por el Organismo Regulador del sector eléctrico sobre calidad del servicio de distribución;
- j) Tomar las lecturas de consumo, facturar, entregar la factura y recaudar el pago de esta, conforme la normativa correspondiente.

CLÁUSULA DECIMOPRIMERA.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONSUMIDOR

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones previstos en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, sus Reglamentos Generales, y demás normativa aplicable; el Consumidor tiene los siguientes derechos y obligaciones:

Derechos

- a) Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo;
- b) Recibir la factura comercial considerando los valores a facturarse de acuerdo a los términos establecidos en la modalidad de transacción comercial seleccionada por el Consumidor;
- c) Reclamar a la Distribuidora en caso de inconformidad con el servicio eléctrico recibido, o los valores facturados; y, recibir una respuesta oportuna;
- d) Ser oportunamente informado, por cualquier medio idóneo, sobre tareas programadas de mantenimiento y operación en el sistema de distribución que puedan conducir a suspensión del servicio eléctrico;
- e) Ser oportunamente informado sobre las tarifas a aplicarse a sus consumos;
- f) Recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general;
- g) Contar con alumbrado público en las vías públicas, en función de la regulación emitida por la Autoridad Reguladora del sector eléctrico;
- h) Participar en audiencias públicas convocadas por el Ministerio Rector o por el Organismo Regulador del sector eléctrico; y,

- i) Ser indemnizado, por parte de la Distribuidora, por los daños ocasionados en su equipamiento por causas probadas a la prestación del servicio público de energía eléctrica.
- j) Recibir el crédito correspondiente por la energía excedente inyectada a la red, cuando corresponda.

Obligaciones

- a) Permitir el acceso al personal autorizado de la Distribuidora y de los organismos de control, para verificar sus sistemas de medición y de sus instalaciones, incluidas las del SGDA;
- b) Denunciar a quienes hacen uso incorrecto de las instalaciones eléctricas de la Distribuidora;
- c) Velar por el buen uso e integridad del sistema de medición y acometida;
- d) Vigilar que sus instalaciones eléctricas, incluidos las asociadas al SGDA y el sistema de puesta a tierra, estén en óptimas condiciones para recibir el servicio de energía eléctrica. Cualquier falla o efecto secundario derivado de sus instalaciones interiores, o de la operación de la SGDA, es de responsabilidad del Consumidor;
- e) Evitar cualquier riesgo que pueda afectar a su salud o a su vida, así como a la de los demás, en relación al uso del servicio eléctrico, o por la operación de la SGDA;
- f) Cumplir las condiciones establecidas por la Distribuidora, con base en las Leyes, los Reglamentos Generales, las Regulaciones y el Contrato de Suministro, en cuanto al uso de la energía eléctrica y al suministro del servicio público;
- g) Permitir el ingreso a sus predios, de inspectores, obreros, materiales y más elementos necesarios para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de propiedad de la Distribuidora;
- h) Requerir el servicio eléctrico para fines lícitos, de conformidad con lo declarado en la solicitud de servicio;
- i) Realizar a su costo, las obras civiles en su predio y adecuaciones técnicas en sus instalaciones internas, necesarias para la prestación del servicio de energía eléctrica, entre las que se incluye la protección física del medidor, protección física de la acometida, de conformidad con las especificaciones y procedimientos de la Distribuidora;
- j) Pagar los cargos económicos establecidos en este contrato y otros que consten en la factura por servicios prestados por la Distribuidora, previamente autorizados por el Organismo Regulador del sector eléctrico o el Consumidor; además de los cargos económicos que le fueran impuestos por infracciones al servicio;
- k) Notificar a la distribuidora sobre cambios en el tipo de uso del servicio o modificaciones de carga, así como también, mantener actualizada su información personal, relativa a números telefónicos, correo electrónico y grado de discapacidad cuando corresponda;
- l) Pagar oportunamente el depósito en garantía acorde a lo establecido por la Distribuidora.
- m) Pagar oportunamente la factura de energía eléctrica dentro de los plazos establecidos por la Distribuidora;
- n) Realizar adecuaciones técnicas que sean requeridas por la Distribuidora para facilitar la toma de lecturas de los equipos de medición;

- o) Cumplir desconexión del SGDA en caso de que se presente alguna indisponibilidad total o parcial de carácter temporal del segmento de la red en la cual tiene incidencia su SGDA, causada por algún mantenimiento programado, o por algún evento causado por terceros.
- p) Reportar a la Distribuidora cualquier anomalía que observe sobre los equipos de medición en las 24 horas siguientes de su detección.

La factura del servicio de energía eléctrica no constituye título traslativo de dominio, por lo cual no puede ser utilizada en procesos judiciales en los que se ventile la propiedad o posesión de un bien inmueble en donde se preste el servicio público de energía eléctrica; la misma constituye únicamente la certificación de recibir el servicio público.

El Consumidor es responsable del buen uso de la energía, del mantenimiento adecuado de las instalaciones eléctricas internas y obras civiles, así como de la operación y mantenimiento del SGDA y equipos e instalaciones asociadas; y de los costos por daños ocasionados a terceros por este incumplimiento.

Por ningún motivo el Consumidor podrá destinar el servicio de energía eléctrica con fines distintos a los declarados en este Contrato, ni ceder o comercializar este servicio a terceros. En caso de hacerlo, se procederá a la terminación de este Contrato sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA.- DEPÓSITO EN GARANTÍA

La Distribuidora recibe del Consumidor un depósito en calidad de garantía, cuyo valor máximo es el equivalente a un mes de consumo, que ha sido calculado sobre la base de la demanda declarada, aplicando la tarifa vigente según el tipo de Consumidor.

La garantía establecida para el Consumidor es de (introducir el valor) a pagar (introducir manera de pago).

Si a futuro el Consumidor requiere cambiar de servicio a otro de características diferentes por tarifa o porque presente una variación importante en su carga, se efectuará el ajuste del valor de la garantía; para dicho efecto la Distribuidora calculará el monto de garantía para el nuevo servicio solicitado, aplicando el pliego tarifario vigente. La diferencia absoluta entre el monto de la nueva garantía y el de la vigente constituirá el valor de reajuste a la garantía, de modo que sea cubierto por el Consumidor o devuelto por la Distribuidora, según sea el caso. De igual manera se actuará cuando la suscripción de este contrato sea consecuencia cambio de Consumidor Regulado a Cliente Regulado con SGDA.

CLÁUSULA DECIMOTERCERA.- INFRACCIONES Y SANCIONES

El Consumidor manifiesta en forma expresa, su conocimiento de las infracciones y sanciones previstas en el ANEXO D. (Detalle de infracciones, acciones y sanciones para el Consumidor) del presente contrato, en el capítulo V de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y en el Código Orgánico Integral Penal.

La Distribuidora se reserva el derecho de aplicar una o más de las acciones de sanción para cada tipo de infracción detallada en el ANEXO D. Las sanciones correspondientes serán aplicadas de conformidad con la regulación sobre infracciones y sanciones emitida por el Organismo Regulador del sector eléctrico, según corresponda.

CLÁUSULA DECIMOCUARTA.- PLAZO

El presente Contrato entrará en vigencia desde la fecha del inicio de operación del SGDA y estará vigente mientras esté vigente el Certificado de Habilitación del SGDA, siempre y cuando

no exista manifestación expresa en contrario de una de las Partes. La medida de la vigencia del Certificado de Habilitación del SGDA se encuentra dispuesta en el numeral 14 de la Regulación Nro. ARCERNR-00X/2X.

CLÁUSULA DECIMOQUINTA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Cuando el Consumidor decida prescindir del servicio de energía eléctrica, notificará a la Distribuidora con al menos 15 días de anticipación. Una vez alcanzada la fecha de finalización solicitada, la Distribuidora suspenderá el servicio, liquidará los valores pendientes y devolverá la garantía por prestación del servicio. Posteriormente, se procederá a la suscripción de un acta entre las dos partes, en la que se dejará constancia de que las obligaciones de ambas han sido liquidadas y satisfechas mutuamente.

La Distribuidora terminará y liquidará de manera unilateral el presente contrato, con la correspondiente suspensión del servicio de energía eléctrica, cuando:

- a) El Consumidor se encuentre suspendido del servicio por un lapso de 90 días, sin que haya respuesta o solicitud alguna del mismo a la Distribuidora;
- b) Muerte de la persona natural que suscribe este contrato;
- c) Disolución o liquidación de la persona jurídica que suscribe este contrato;
- d) Terminación del Contrato de conexión del SGDA descrito en la cláusula cuarta del presente contrato; o,
- e) Inhabilitación o revocatoria del Certificado de Habilitación.

Si por alguna de las causas aquí establecidas se da por terminado este Contrato, y si el Consumidor Regulado aún requiere del suministro de electricidad; se procederá a suscribir el Contrato de Suministro que corresponda de acuerdo a las regulaciones vigentes de Distribución y comercialización de energía eléctrica, y de Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica.

En caso la Distribuidora demuestre que el daño o destrucción de instalaciones de la red de distribución es imputable al Consumidor, la Distribuidora podrá terminar y liquidar de manera unilateral el presente contrato, sin perjuicio de la aplicación de sanciones de carácter administrativo, civil o penal que hubiere lugar.

De existir deudas pendientes por parte del Consumidor, la Distribuidora podrá descontar del depósito en garantía y, de ser el caso, emprender la jurisdicción coactiva que corresponda, a fin de que se haga efectivo el pago total de la deuda.

CLÁUSULA DECIMOSEXTA.- NORMAS APLICABLES

Se entienden incorporadas a este Contrato, todas las normas legales vigentes para el sector eléctrico, por consiguiente, tanto la Distribuidora como el Consumidor, darán estricto cumplimiento a los derechos y obligaciones que se consagran, de manera especial, en Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en sus Reglamentos Generales de aplicación, en las Regulaciones expedidas por el Organismo Regulador del sector eléctrico y en el Título Habilitante de la Distribuidora.

CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA.- CONTROVERSIAS

En caso de controversia, las Partes podrán someterla a conocimiento y resolución de las autoridades competentes de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía

Eléctrica y la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas a las que hubiere lugar.

CLÁUSULA DECIMOCTAVA.- ACEPTACIÓN

Para constancia y fiel cumplimiento de lo convenido, las Partes suscriben el presente Contrato en dos ejemplares de igual tenor y valor legal, en la ciudad de (nombre de la ciudad donde se suscribe el contrato), a los dd días de mm 202a (incluir la fecha de suscripción).

La Distribuidora

El Consumidor

ANEXO D.1

DETALLE DE INFRACCIONES, ACCIONES Y SANCIONES

Infracciones del Consumidor	Acción y sanción
Vender, revender o por cualquier otro acto jurídico enajenar potencia y/o energía eléctrica.	1/4/6/7/9
Consumir energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición o control requeridos por la Distribuidora.	1/2/4/6/7/9
Consumir energía eléctrica en forma o cantidad (demanda contratada) que no esté autorizada por el presente contrato.	1/2/4/6/7
No remitir, por más de una ocasión, información requerida por la Distribuidora en la forma y plazos establecidos.	5
Remitir información inexacta o distorsionada que sea requerida por la Distribuidora.	5
No cumplir con los requerimientos de operación y despacho establecidos por la Distribuidora, en caso se presente alguna restricción temporal en el segmento de la red de distribución en la cual tiene incidencia el SGDA del Consumidor, conforme lo establecido en la parte concerniente del Capítulo V de la Regulación Nro. ARCERNNR-00X/2X.	8/10
Modificar las características de la SGDA o del Campo de Conexión para Autoabastecimiento, o de los equipos e instalaciones asociadas, respecto a las que fueron aprobadas por la Distribuidora a través de la Factibilidad de Conexión y Certificado de Habilitación, y que fueron verificadas durante las etapas de pruebas y conexión del SGDA.	8/10

Tabla 5. Infracciones del Consumidor

Incumplimiento del Consumidor	Acción y sanción
No pagar la factura hasta la fecha de vencimiento.	1/3/7
Reconexión, por cuenta del Consumidor, del servicio de energía eléctrica suspendido.	1/2/4/5/7
Modificación, reemplazo o reubicación de la acometida, equipo de medición, o de cualquiera de sus partes sin autorización de la Distribuidora.	1/2/5/7
Impedir el acceso al personal autorizado de la Distribuidora, para la realización de inspecciones técnicas, labores de control, toma de lecturas o suspensiones del servicio de energía eléctrica.	1/5/7
No permitir a la Distribuidora realizar inspecciones a la central de generación, durante las etapas de construcción o de operación.	5
Agredir física o verbalmente al personal autorizado de la Distribuidora con motivo de la prestación del servicio de energía eléctrica.	9
No cuidar las instalaciones eléctricas que le permiten contar con el suministro de energía eléctrica.	2
Realizar acciones que pongan en riesgo la afección de su salud y vida, así como la de terceros con motivo del uso del servicio de energía eléctrica.	1/7/8
Presentar un factor de potencia menor al límite mínimo definido en la normativa vigente (para Consumidores de la categoría general).	1/7
Producir perturbaciones o armónicos que alteren las ondas de corriente o de voltaje suministrados por la Distribuidora, sobre los límites establecidos en la normativa vigente (para Consumidores de la categoría general).	1/7

Tabla 6. Detalle de incumplimiento de las obligaciones del Consumidor

Nro.	Acciones y sanciones
1	Suspensión del servicio de energía eléctrica.
2	Pago por reparación o reposición de las instalaciones, equipos y materiales propiedad de la Distribuidora.
3	Pago de intereses legales.
4	Pago por energía consumida, calculada y facturada conforme la normativa vigente, hasta por los 12 meses anteriores a la determinación de la infracción.
5	Pago de cinco por ciento (5 %) de un (1) SBU, su reincidencia equivaldrá a diez por ciento (10 %) de un (1) SBU.
6	Pago de trescientos por ciento (300 %) del valor de la facturación efectiva del mes de consumo anterior a la determinación del ilícito hasta un máximo de dos (2) SBU, en caso de ser un Consumidor nuevo, el valor de consumo se lo determinara en base a su carga instalada. La reincidencia, serán sancionados con una multa de quinientos por ciento (500 %) del valor de la refacturación, hasta un máximo de cuatro (4) SBU.
7	Pago por reposición del servicio.
8	Pago de dos (2) SBU su reincidencia equivaldrá a cuatro (4) SBU.
9	Acción legal.
10	Desconexión de la SGDA.

Tabla 7. Detalle de las acciones y sanciones para el Consumidor

ANEXO E

ENERGÍA NETA, CARGO POR DEMANDA, Y ENERGÍA PRODUCIDA POR UN SGDA DE CONSUMIDORES REGULADOS

1. MODALIDAD 1a

La Ilustración 2 muestra el diagrama de la Modalidad 1a con el medidor de energía eléctrica bidireccional cuando un SGDA inyecta excedentes de energía a la red de distribución.

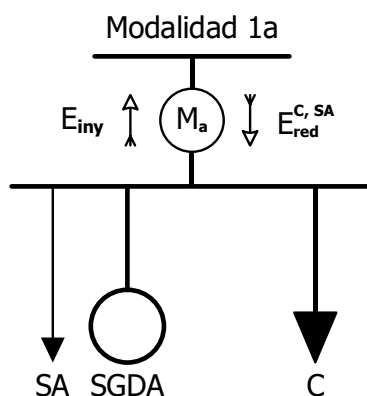


Ilustración 2. Diagrama de la Modalidad 1a (SGDA y consumidor regulado ubicados en un mismo inmueble) con medidor bidireccional M_a . El SGDA inyecta excedentes de energía a la red de distribución.

La Ilustración 3 muestra el diagrama de la Modalidad 1a con el medidor de energía eléctrica unidireccional cuando un SGDA no inyecta excedentes de energía a la red de distribución.

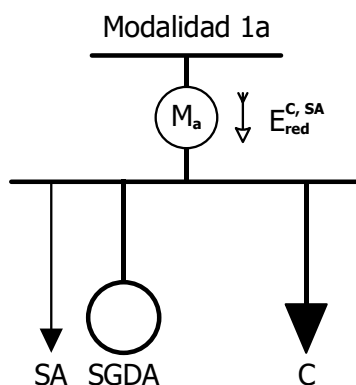


Ilustración 3. Diagrama de la Modalidad 1a (SGDA y consumidor regulado ubicados en un mismo inmueble) con medidor unidireccional M_a . El SGDA no inyecta excedentes de energía a la red de distribución.

1.1. Consumidor con tarifa residencial, general sin demanda, o general con demanda

La energía neta en el i -ésimo mes, $E_{neto,i}$, se calcula de la siguiente manera:

$$E_{neto,i} = E_{red,i}^{C,SA} - E_{iny,i} \quad Ec. (3)$$

Donde:

$E_{red,i}^{C,SA}$ Energía tomada de la red de distribución por el consumidor y los servicios auxiliares del SGDA en el i -ésimo mes, en [kWh]

$E_{iny,i}$ Energía inyectada a la red de distribución por el SGDA en el i -ésimo mes, en $[kWh]$.

Para determinar el cargo por demanda del consumidor, la Distribuidora utilizará el valor de la demanda total requerida de la red, D_{red} , registrada por el medidor M_a .

1.2. Consumidor con tarifa general con demanda horaria

La energía neta equivalente en el i -ésimo mes, $E_{neta,i}^{eq}$, se calcula de la siguiente manera:

$$E_{neta,i}^{eq} = E_{red,i}^{eq} - E_{iny,i}^{eq} \quad Ec. (4)$$

$$E_{red,i}^{eq} = \frac{1}{Tm_i} \sum_{k=1}^m E_{red,k}^{C,SA} T_k \quad Ec. (5)$$

$$E_{iny,i}^{eq} = \frac{1}{Tm_i} \sum_{k=1}^m E_{iny,k} T_k \quad Ec. (6)$$

Donde:

$E_{red,i}^{eq}$ Energía equivalente tomada de la red de distribución por el consumidor y por los servicios auxiliares del SGDA en el i -ésimo mes, en $[kWh]$

$E_{iny,i}^{eq}$ Energía equivalente inyectada a la red de distribución por el SGDA en el i -ésimo mes, en $[kWh]$

$E_{red,k}^{C,SA}$ Energía tomada de la red de distribución por el consumidor y por los servicios auxiliares en el mes de análisis y en el periodo de demanda en que aplica el cargo tarifario T_k , en $[kWh]$

$E_{iny,k}$ Energía inyectada a la red de distribución por el SGDA en el mes de análisis y en el periodo de demanda en que aplica el cargo tarifario T_k , en $[kWh]$

T_k Cargo tarifario por energía en el periodo de demanda k , en $[USD/kWh]$

Tm_i Mayor de los cargos tarifarios horarios de los periodos de demanda aplicables al consumidor en el i -ésimo mes, en $[kWh]$

m Número de cargos tarifarios por energía aplicables a la tarifa a la que corresponde el consumidor.

Para determinar el cargo por demanda del consumidor, la Distribuidora utilizará el valor de la demanda total requerida de la red, D_{red} , registrada por el medidor M_a .

2. MODALIDAD 1b

La Ilustración 4 muestra el diagrama de la Modalidad 1b con los medidores de energía eléctrica.

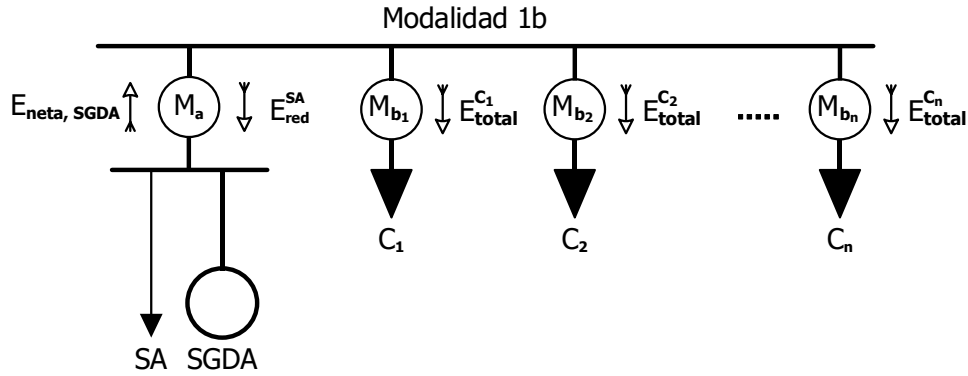


Ilustración 4. Diagrama de la Modalidad 1b (SGDA y varios consumidores regulados ubicados en un mismo inmueble) con medidores M_a , M_{b_1} , M_{b_2} , ..., M_{b_n}

2.1. Consumidor con tarifa residencial, general sin demanda, o general con demanda

La energía neta del j -ésimo consumidor en el i -ésimo mes, $E_{neta,i}^{C_j}$, se calcula de la siguiente manera:

$$E_{neta,i}^{C_j} = E_{total,i}^{C_j} + E_{red,i}^{SA,C_j} - E_{neta,SGDA,i}^{C_j} \quad Ec. (7)$$

$$E_{neta,SGDA,i}^{C_j} = \frac{\alpha_j}{100} E_{neta,SGDA,i} \quad Ec. (8)$$

$$E_{red,i}^{SA,C_j} = \frac{\alpha_j}{100} E_{red,i}^{SA} \quad Ec. (9)$$

Donde:

$E_{total,i}^{C_j}$ Energía total requerida por el j -ésimo consumidor en el i -ésimo mes, en $[kWh]$

$E_{red,i}^{SA,C_j}$ Energía tomada de la red de distribución por los servicios auxiliares del SGDA en el i -ésimo mes asociada al j -ésimo consumidor, en $[kWh]$

$E_{neta,SGDA,i}^{C_j}$ Energía neta del SGDA en el i -ésimo mes que le corresponde al j -ésimo consumidor, en $[kWh]$

$E_{neta,SGDA,i}$ Energía neta del SGDA en el i -ésimo mes, en $[kWh]$

α_j Porcentaje de asignación de la energía eléctrica producida por el SGDA para el j -ésimo consumidor.

Para determinar el cargo por demanda del j -ésimo consumidor, la Distribuidora utilizará la demanda total, D_{total} , registrada por el medidor M_{b_j} .

Para determinar la energía eléctrica producida por el SGDA en el i -ésimo mes, $E_{SGDA,i}$, la Distribuidora utilizará la siguiente aproximación.

$$E_{SGDA,i} \approx E_{neta,SGDA,i} \quad Ec. (10)$$

2.2. Consumidor con tarifa general con demanda horaria

La energía neta equivalente del j -ésimo consumidor en el i -ésimo mes, $E_{neta,i}^{eq,C_j}$, se calcula de la siguiente manera:

$$E_{neta,i}^{eq,C_j} = E_{req,i}^{eq,C_j} - E_{neta,SGDA,i}^{eq,C_j} \quad Ec. (11)$$

$$E_{req,i}^{eq,C_j} = \frac{1}{Tm_i} \sum_{k=1}^m (E_{total,k}^{C_j} + E_{red,k}^{SA,C_j}) T_k \quad Ec. (12)$$

$$E_{neta,SGDA,i}^{eq,C_j} = \frac{1}{Tm_i} \sum_{k=1}^m E_{neta,SGDA,k}^{C_j} T_k \quad Ec. (13)$$

Donde:

$E_{req,i}^{eq,C_j}$ Energía equivalente requerida por el consumidor j en el i -ésimo mes (incluye la energía de los servicios auxiliares del SGDA asociada al j -ésimo consumidor), en $[kWh]$

$E_{neta,SGDA,i}^{eq,C_j}$ Energía equivalente neta del SGDA en el i -ésimo mes que le corresponde al j -ésimo consumidor, en $[kWh]$

$E_{total,k}^{C_j}$ Energía tomada de la red de distribución por el consumidor en el mes de análisis y en el periodo de demanda en que aplica el cargo tarifario T_k , en $[kWh]$

$E_{red,k}^{SA,C_j}$ Energía tomada de la red de distribución por los servicios auxiliares del SGDA en mes de análisis y en el periodo de demanda en que aplica el cargo tarifario T_k asociada al j -ésimo consumidor, en $[kWh]$

$E_{neta,SGDA,k}^{C_j}$ Energía neta del SGDA en el mes de análisis y en el periodo de demanda en que aplica el cargo tarifario T_k asociada al j -ésimo consumidor, en $[kWh]$.

El cargo por demanda y la energía eléctrica producida por el SGDA se determinarán según lo dispuesto en el numeral 2.1 del presente anexo.

3. MODALIDAD 2a

La Ilustración 5 muestra el diagrama de la Modalidad 2a con los medidores de energía eléctrica.

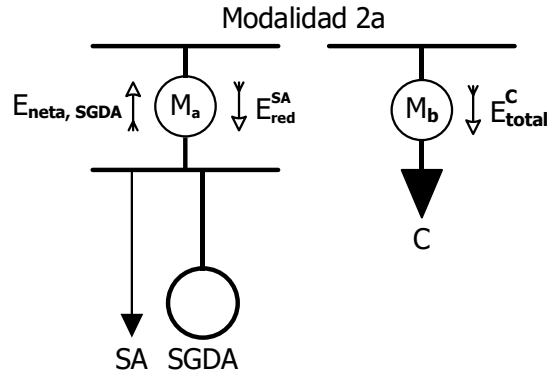


Ilustración 5. Diagrama de la Modalidad 2a (SGDA y consumidor regulado ubicados en inmuebles diferentes) con medidores M_a y M_b

3.1. Consumidor con tarifa residencial, tarifa general sin demanda, o tarifa general con demanda

La energía neta en el i -ésimo mes, $E_{neta,i}$, se calcula de la siguiente manera:

$$E_{neta,i} = E_{total,i}^C + E_{red,i}^{SA} - E_{neta,SGDA,i} \quad Ec. (14)$$

Donde:

$E_{red,i}^{SA}$ Energía tomada de la red de distribución por los servicios auxiliares del SGDA en el i -ésimo mes, en $[kWh]$.

Para determinar el cargo por demanda del consumidor, la Distribuidora utilizará el valor de la demanda requerida de la red, $D_{red,i}$, registrada por el medidor M_b .

Para determinar la energía eléctrica producida por el SGDA en el i -ésimo mes, $E_{SGDA,i}$, la Distribuidora utilizará la aproximación incluida en el numeral 2.1 del presente anexo.

3.2. Consumidor con tarifa general con demanda horaria

La energía neta equivalente en el i -ésimo mes se calcula usando las fórmulas descritas en el numeral 1.2 del presente anexo y considerando lo siguiente:

$$E_{red,k}^{C,SA} = E_{total,k}^C + E_{red,k}^{SA} \quad Ec. (15)$$

El cargo por demanda y la energía eléctrica producida por el SGDA se determinarán según lo dispuesto en el numeral 2.1 del presente anexo.

4. MODALIDAD 2b

La Ilustración 6 muestra el diagrama de la Modalidad 2b con los medidores de energía eléctrica.

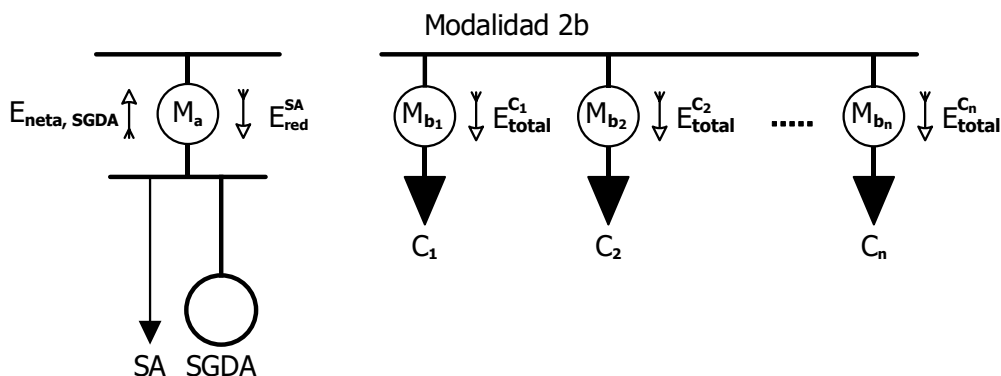


Ilustración 6. Diagrama de la Modalidad 2b (SGDA y varios consumidores regulados ubicados en inmuebles diferentes) con medidores $M_a, M_{b_1}, M_{b_2}, \dots, M_{b_n}$

La energía neta, el cargo por demanda, y la energía eléctrica producida por el SGDA se determinarán según lo dispuesto en el numeral 2 del presente anexo.

5. MODALIDAD 2c

La Ilustración 7 muestra el diagrama de la Modalidad 2c con los medidores de energía eléctrica.

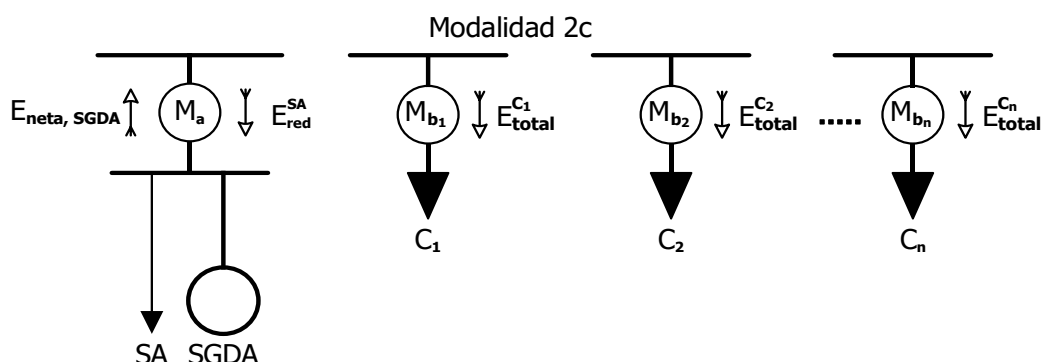


Ilustración 7. Diagrama de la Modalidad 2c (SGDA y consumidores regulados dispersos) con medidores $M_a, M_{b_1}, M_{b_2}, \dots, M_{b_n}$

La energía neta, el cargo por demanda, y la energía eléctrica producida por el SGDA se determinarán según lo dispuesto en el numeral 2 del presente anexo.

6. SGDA con consumidores de DIFERENTES TARIFAS

Cuando un SGDA abastezca a consumidores con tarifa sin demanda horaria, y a la vez, a consumidores con tarifa con demanda horaria, se asignará la energía producida por el SGDA de acuerdo con lo siguiente.

Para consumidores de tarifa sin demanda horaria:

$$E_{neta,SGDA,i} = \left(\sum_{k=1}^m E_{neta,SGDA,k} \right) \alpha_j \quad Ec. (16)$$

Para consumidores de tarifa con demanda horaria:

$$E_{neta,SGDA,i}^{eq} = \left(\frac{1}{Tm_i} \sum_{k=1}^m E_{neta,SGDA,k} T_k \right) \alpha_j \quad Ec. (17)$$

ANEXO F

ESPECIFICACIONES GENERALES MÍNIMAS DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN

Las especificaciones técnicas aquí señaladas son de carácter referencial. La Distribuidora establecerá las características específicas del equipo de medición, de acuerdo a la modalidad de autoabastecimiento, tipo de consumidor, y tarifas aplicables.

- Capacidad medir energía activa y energía reactiva para aquellos consumidores que, de acuerdo al pliego tarifario vigente, se requiera medir energía reactiva.
- La medición directa de energía activa debe cumplir con la norma IEC 62053-21⁷ o equivalente; la medición indirecta de energía activa debe cumplir la norma IEC 62053-22⁷ o equivalente; y, la medición de energía reactiva debe cumplir la norma IEC 62053-23⁷ o equivalente.
- Frecuencia de trabajo de 60 Hz.
- Ser de clase 1 para la medición directa de energía activa de acuerdo a la norma IEC 62053-20 o equivalente; ser de clase 0.5 para la medición indirecta de energía activa de acuerdo a la norma IEC 62053-22 o equivalente; y, ser de clase 2 para la medición de energía reactiva de acuerdo a la norma IEC 62053-23 o equivalente.
- Borneras de prueba de corrientes cortocircuitables y potencial, instaladas antes de los medidores, con los seguros correspondientes.
- Sistema de registro en memoria no volátil con una capacidad de almacenamiento de la información de 45 días corridos, para un período de integración de 15 minutos.
- Fuente auxiliar de energía (batería).
- Referencia de tiempo con reloj de cuarzo (no dependiente de la frecuencia de la red) y sincronizable localmente.
- Disponer de los protocolos certificados de ensayos en fábrica y en sitio.
- En el caso de que se requiera transformadores de corriente, estos deberán ser de clase 0.5, de acuerdo a la norma IEC 60044-1⁷ o equivalente.
- La carga de los circuitos secundarios de los transformadores de corriente debe estar comprendida entre el 25 % y el 100 % de la potencia de precisión respectiva.

De ser el caso la Distribuidora por motivos de monitoreo y control a través de un Supervisory Control And Data Acquisition (SCADA) para clientes comerciales o industriales, podrá requerir equipos inteligentes de medición con características mínimas de lectura remota, medición uni o bidireccional, comunicación bidireccional, actualización de firmware remoto y auto calibración.

⁷ En su versión más actual

ANEXO G

INFORMACIÓN ADICIONAL A ENTREGARSE EN LA FACTURA

1. Consumidores con o sin demanda

Nombre de la distribuidora						
Nombres y apellidos del consumidor:						
Cédula de identidad o RUC:						
Provincia:		Ciudad:		Dirección:		
Cuenta contrato:						
Mes facturado	Energía tomada de la red, kWh	Energía inyectada a la red, kWh	Energía neta, kWh	Crédito de energía, kWh	Saldo de energía, kWh	Energía facturable, kWh
1						
2						
3						
.						
.						
.						
12						

2. Consumidores con demanda horaria

Nombre de la distribuidora						
Nombres y apellidos del consumidor:						
Cédula de identidad o RUC:						
Provincia:		Ciudad:		Dirección:		
Cuenta contrato:						
Mes facturado	Energía equivalente tomada de la red, kWh	Energía equivalente inyectada a la red, kWh	Energía neta equivalente, kWh	Crédito de energía equivalente, kWh	Saldo de energía equivalente, kWh	Energía facturable, kWh
1						
2						
3						
.						
.						
.						
12						

ANEXO H

REQUISITOS TÉCNICOS OPERATIVOS DEL SGDA

Para cualquiera de las modalidades de autoabastecimiento, el SGDA deberá cumplir los siguientes requisitos técnicos operativos.

1. Requisitos con respecto a LA estabilidad de frecuencia

- a) Deberá ser capaz de permanecer conectado a la red y seguir operando dentro de los rangos de frecuencia y períodos de tiempo mínimos especificados en la Tabla 8.

Rango de frecuencia [Hz]	Tiempo de funcionamiento
$62 < f \leq 63$	1.5 minutos
$61 < f \leq 62$	30 minutos
$59 \leq f \leq 61$	Ilimitado
$58 \leq f < 59$	30 minutos
$57.5 \leq f < 58$	1.5 minutos

Tabla 8 Períodos de tiempo mínimos durante los que un SGDA debe permanecer conectado a la red y mantenerse en operación a diferentes valores de frecuencia

- b) Deberá ser capaz de permanecer conectado a la red y seguir operando ante derivadas de frecuencia comprendidas entre -2.5 Hz/s y $+2.5$ Hz/s, a menos que la desconexión se haya producido por una protección frente a pérdida de suministro del tipo derivada de frecuencia. En la normativa relacionada a esta temática y sus procedimientos de aplicación, se especificarán las condiciones de operación de esta protección. Las derivadas de frecuencia se calculan como promedio en un período móvil de 1,000 ms.
- c) Podrá conectarse automáticamente a la red, o reconectarse automáticamente después de una desconexión causada por una falla en la red, cuando la frecuencia del sistema se mantenga entre 57.5 Hz y 60.05 Hz; y, al mismo tiempo, el voltaje en el Punto de Entrega o Punto de Conexión para Autoabastecimiento, según corresponda, se mantenga entre 0.9 y 1.1 PU por al menos 60 segundos.
- d) La velocidad de aumento de potencia será igual o menor al 10% de la potencia nominal del SGDA por minuto ($10\% P_{nom}/min$). En la normativa relacionada a esta temática y sus procedimientos de aplicación se incluirán las condiciones bajo las cuales se establecerá una menor velocidad de aumento de potencia, que deberá ser cumplida por el SGDA.
- e) La conexión automática es admisible, a menos que la empresa distribuidora decida lo contrario, en cuyo caso la reconexión debe realizarse en coordinación con la empresa distribuidora. En el Contrato de Conexión del SGDA se especificará las condiciones por las que la empresa distribuidora puede rechazar la conexión automática y el procedimiento a seguir para la coordinación de la reconexión a la red del SGDA.

2. Requisitos con respecto a LA estabilidad de voltaje

Deberá permanecer conectado a la red y mantenerse en operación dentro del rango de voltaje (en el Punto de Entrega o Punto de Conexión para Autoabastecimiento, según corresponda) especificado en la Tabla 9.

Rango de voltaje [p. u.]	Tiempo de funcionamiento
0.9 — 1.1	Ilimitado

Tabla 9 Rango de voltaje durante el cual debe permanecer el SGDA conectado a la red y mantenerse en operación

3. Requisitos con respecto a la calidad de la onda de voltaje

- a) Las perturbaciones causadas por la conexión a una red cuyo voltaje nominal sea menor o igual a 600 V (bajo voltaje) medidas en el Punto de Entrega o Punto de Conexión para Autoabastecimiento, según corresponda, deben cumplir con los límites establecidos a continuación:
 - a.1) **Parpadeo:** El nivel de perceptibilidad de parpadeo de corto plazo (Pst) de un SGDA se calcula de acuerdo con las disposiciones de la norma CEI 61000-4-15, y no debe ser mayor a 1 en el Punto de Entrega o Punto de Conexión para Autoabastecimiento, según corresponda.
 - a.2) **Armónicos:** Los requisitos con respecto a los armónicos se sujetarán a lo establecido en la norma IEEE-519 de 2014. El contenido de armónicos se mide a través del THD y del TDD, este último se evalúa considerando la relación de cortocircuito (SCR) en el Punto de Entrega o Punto de Conexión para Autoabastecimiento, según corresponda.
- b) Las perturbaciones causadas por la conexión a una red cuyo voltaje nominal sea mayor a 600 V (medio voltaje) medidas en el Punto de Entrega o Punto de Conexión para Autoabastecimiento, según corresponda, deben cumplir con los límites establecidos a continuación:
 - b.1) **Parpadeo:** El nivel de perceptibilidad de parpadeo de corto plazo (Pst) y de parpadeo de largo plazo (Plt) de un SGDA se calcula de acuerdo con las disposiciones de la norma CEI 61000-4-15, y no debe ser mayor a 0.9 en Pst y 0.7 en Plt en el Punto de Entrega o Punto de Conexión para Autoabastecimiento, según corresponda.
 - b.2) La empresa distribuidora puede establecer límites diferentes, pero debe cumplir con el informe técnico CEI 61000-3-7. Los valores mínimos que se pueden exigir son 0.35 en Pst y 0.25 en Plt.
 - b.3) **Desbalance de voltaje:** La tasa de desbalance de voltaje en el Punto de Entrega o Punto de Conexión para Autoabastecimiento, según corresponda, no debe superar el 1.8%.
 - b.4) La empresa distribuidora puede establecer límites diferentes, pero debe cumplir con el informe técnico CEI 61000-3-13.
 - b.5) **Armónicos:** Los requisitos con respecto a los armónicos se sujetarán a lo establecido en la norma IEEE-519 de 2014. El contenido de armónicos se mide a través del THD y del TDD, este último se evalúa considerando la relación de

cortocircuito (SCR) en el Punto de Entrega o Punto de Conexión para Autoabastecimiento, según corresponda.

- b.6) **Variaciones rápidas de voltaje:** La amplitud de cualquier variación rápida de voltaje no debe exceder el 5% del voltaje nominal en el Punto de Entrega o Punto de Conexión para Autoabastecimiento, según corresponda.

La empresa distribuidora podrá establecer límites diferentes, pero debe cumplir con el informe técnico CEI 61000-3-7.

ANEXO I

CRITERIOS PARA EVALUAR LA EXISTENCIA DE DIVISIÓN DE PROYECTOS DE AUTOABASTECIMIENTO

La evaluación de la posible existencia de división de proyectos se realizará considerando los siguientes criterios:

1. La Distribuidora aplicará el presente análisis, en tanto y cuanto, de la revisión efectuada se haya determinado que la solicitud de Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento es para un nuevo proyecto (SGDA).
2. La Distribuidora identificará los proyectos que dispongan de Factibilidad de Conexión o Certificado de Habilitación vigente, y aquellos para los cuales se haya iniciado el trámite para obtener la Factibilidad de Conexión o Certificado de Habilitación bajo el amparo de las Regulaciones ARCONEL-003/18, ARCERNNR-001/2021, o la presente Regulación, cuya ubicación se encuentre dentro de una circunferencia de radio D_{PPmin} con centro en el punto de emplazamiento del proyecto en análisis (P_a), ver Ilustración 8.

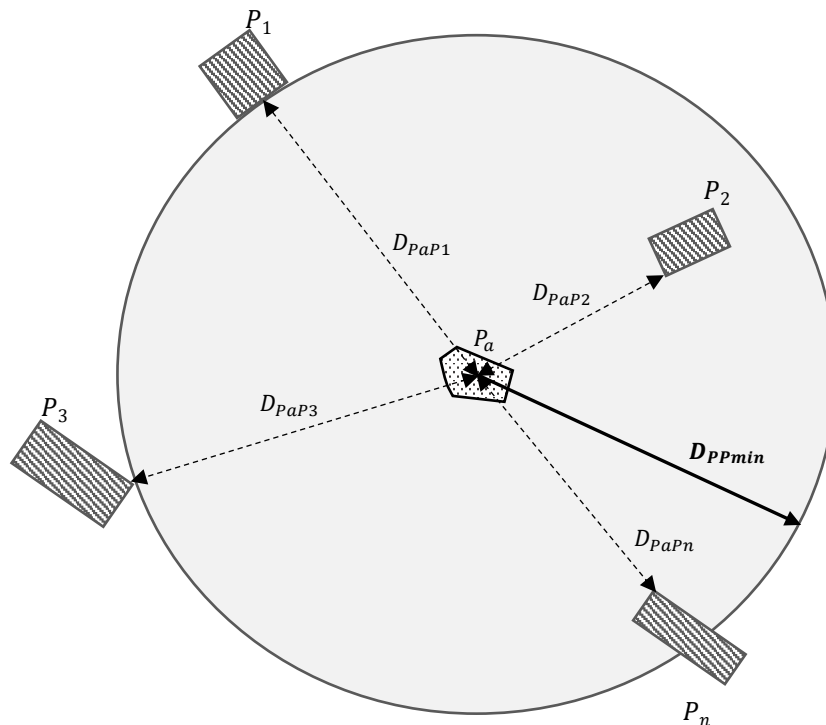


Ilustración 8. Diagrama para evaluar la existencia de división de proyectos de autoabastecimiento

Donde:



P_a

Proyecto en análisis.



$P_1, P_2, P_3, \dots, P_n$

Proyectos que tienen Factibilidad de Conexión o Certificado de Habilitación vigente; o, proyectos que están tramitando la Factibilidad de Conexión o Certificado de Habilitación, y cuya distancia a P_a sea igual o menor a la D_{PPmin} .

D_{PPmin}

Distancia mínima permitida entre dos proyectos, cuyo valor es de 1 km.

D_{PaPi}

Distancia más cercana entre P_a y un proyecto P_i .

3. Para cada par de proyectos (P_a, P_i), la Distribuidora realizará la evaluación de una posible existencia de división de proyectos usando el flujograma mostrado en la Ilustración 9 y las definiciones dadas a continuación:

Propietarios Relacionados: Son aquellos propietarios (Consumidores Regulados) o Entidades Inmobiliarias que, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación, se los considera como Partes Relacionadas.

Si de la revisión por parte de la Distribuidora se determina que el Propietario (o la Entidad Inmobiliaria) solicitante de la Factibilidad de Conexión está relacionado en los últimos 5 años con el Propietario (o con la Entidad Inmobiliaria) de otro proyecto cuyo emplazamiento se encuentre ubicado, o se prevea ubicar, dentro de la circunferencia de radio D_{PPmin} con centro en el punto de emplazamiento del proyecto en análisis, se verificará la distancia de separación de los inmuebles donde se ubican, o se prevén ubicar, las demandas asociadas a los SGDA.

Si las demandas no tienen una distancia de separación mayor a 500 m, se considerará que existe división de proyectos. Ante lo cual, la Distribuidora no continuará con el trámite de análisis de Factibilidad de Conexión, y notificará del particular al solicitante.

Independencia Funcional: Se considera que dos proyectos tienen independencia funcional cuando entre ellos existe independencia funcional con respecto a sus equipos o instalaciones civiles, eléctricas o mecánicas. Es decir, que el funcionamiento de un proyecto de autoabastecimiento no depende de la existencia, operación o construcción de un equipo o instalación de propiedad de otro proyecto de autoabastecimiento (por ejemplo, compartir una línea de interconexión de propiedad de uno de ellos, o compartir un canal de conducción o casa de máquinas en caso de centrales hidroeléctricas, entre otros).

Si de la revisión por parte de la Distribuidora se determina que el proyecto en análisis no tiene Independencia Funcional con otro proyecto cuyo emplazamiento se encuentre ubicado, o se prevea ubicar, dentro de la circunferencia de radio D_{PPmin} con centro en el punto de emplazamiento del proyecto en análisis, se considerará que existe división de proyectos. Ante lo cual, la Distribuidora no continuará con el trámite de análisis de Factibilidad de Conexión y notificará del particular al solicitante.

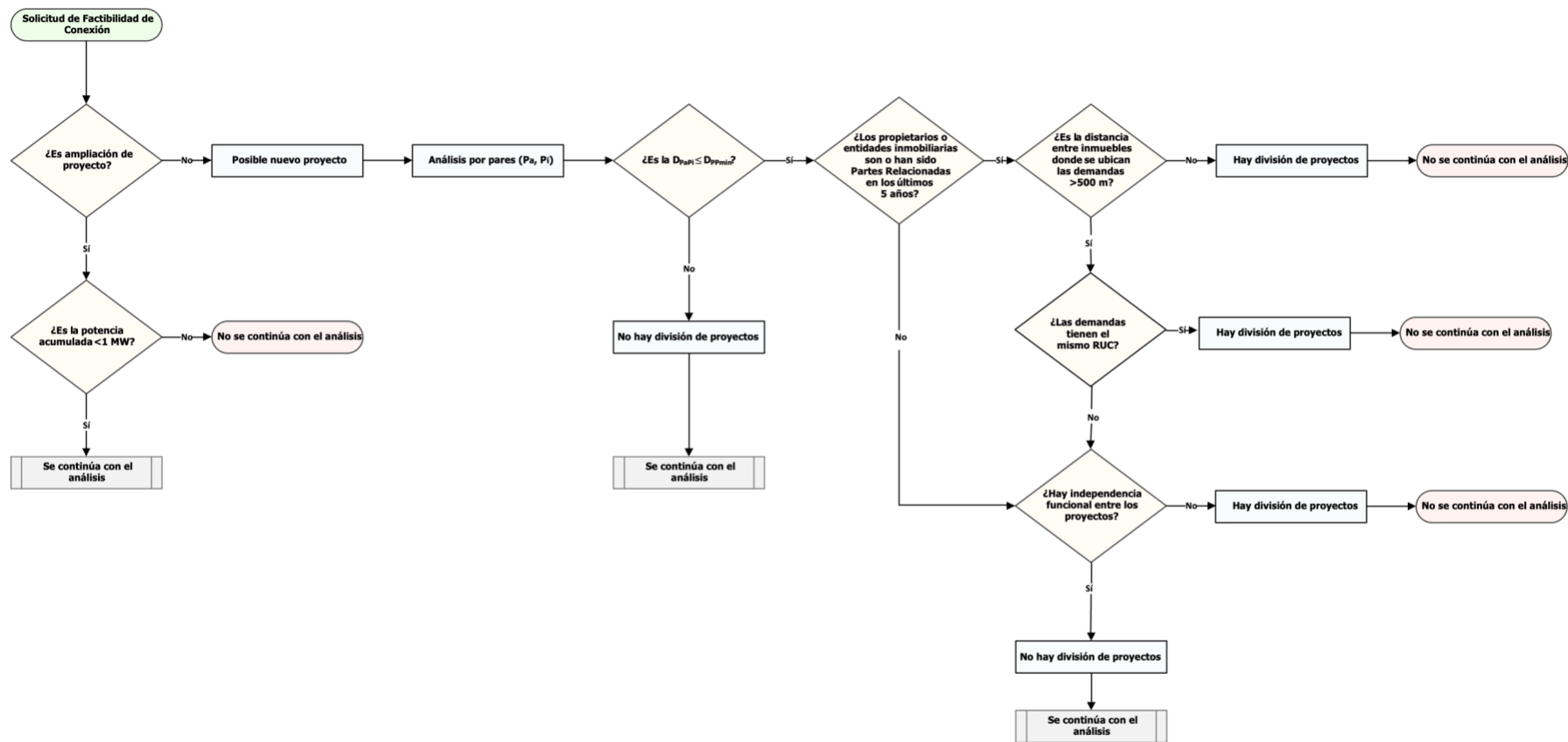


Ilustración 9. Flujograma para determinar si existe división de proyectos de autoabastecimiento de consumidores regulados